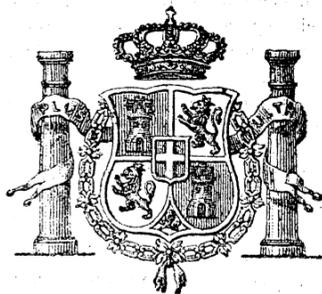


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 58.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias ménos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DECRETOS.**

Accediendo á los deseos de D. Fructuoso Lallave é Ibañez, Magistrado electo de la Audiencia de Las Palmas, Vengo en trasladarle á igual plaza en la de Búrgos, vacante por fallecimiento de D. Benito María Alonso.  
 Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Alonso y Colmenares.**

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Sebastian Font y Miralles, Teniente Fiscal de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en nombrarle, con arreglo á la dispuesto en el número 2.º del art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, cuya plaza resulta vacante por traslacion del electo D. Fructuoso de Lallave é Ibañez.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Alonso y Colmenares.**

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de Octubre de 1870 acerca de las condiciones que concurren para gozar de las garantías de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en los Magistrados cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que desempeñan, á D. Federico Fernandez Vallin, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona; D. Julian María Pardo y Frias y D. Justo José Banqueri y Banqueri, Magistrados de la de Valladolid.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Alonso y Colmenares.**

En vista de las calificaciones favorables hechas por la Junta creada segun el decreto de 3 de Octubre de 1870 acerca de las condiciones que concurren en los Jueces de primera instancia cuyos expedientes han sido examinados para gozar de las garantías que establece la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando en los cargos que respectivamente desempeñan, á los Jueces Don José Penichet y Calimano, del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera; D. Jacobo Perez Irujo, de Huelva; D. José Lliví y Coll, del distrito del Mar de Valencia; Don Francisco Vicente Escolano, del distrito del Mercado de la misma; D. Rafael Aguilar Tablada, del distrito de San Roman de Sevilla; D. Pedro Gutierrez Buey, de Salamanca; D. Eduardo Trillo y Salelles, de Pontevedra; D. Leon Cebrian y Gomez, de Hellin; D. Marcelino Borrás, de Belmonte (Cuenca); D. Joaquin Errazquin y Carcelen, de Alcaráz; D. Antonio Pinazo y Ayllon, de Mataró; D. José María Barnuevo y Rodrigo, de Cieza; D. Alejandro Marfil y Guerrero, de Huércal-Overa; D. Francisco Pocerull y Felip, de Ledesma, y D. Mariano Romo y Hierro, de Reinosa.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Alonso y Colmenares.**

Habiendo sido examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto en virtud de decreto de 3 de Octubre de 1870 los expedientes de D. Enrique Garcia Asensio, Presidente de Sala cesante; D. José Leonardo Roldan, Secretario de gobierno del Tribunal Supremo cesante, y como tal asimilado á Presidente de Sala de fuera de Madrid; D. Juan Nepomuceno Alonso, D. Ezequiel Valdés y D. Ceferino Enrique Boneta, Magistrados cesantes; y de los Jueces de primera instancia cesantes D. Sabino Ruiz de Lope, del distrito de San Beltran de Barcelona; D. Rafael Pajaron y Cervera, del distrito de San Juan de Murcia; D. Valentin Valpuesta, de Castellon de la Plana; D. Pablo Moreno y Larrainzar, de Toledo; D. José Llacer y Gosalvez, de Orihuela; D. José Antonio de Parada y Megia, de Belmonte (Cuenca); D. Francisco Zumárraga, de San Roque; D. Florentin Rodriguez Casanova, de Balaguer; D. Agustin Brieva, de Motilla del Palancar; D. Ignacio Bartolomé Diez, de Brihuega; D. Joaquin Ruiz Bueno, de Cazorla; D. Pedro Salazar, de Amurrio; D. Timoteo Diez, de Boltaña, y de D. Donato Morales, de San Martin de Valdeiglesias,

Vengo en declararles en aptitud de volver al servicio judicial, y con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se reservan á los de su clase en la disposicion 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

**AMADEO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Alonso y Colmenares.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: El notable desarrollo que ha alcanzado la telegrafia submarina de pocos años á esta parte comienza á manifestarse en el litoral de la Península. Los multiplicados proyectos presentados en este Ministerio solicitando permiso para establecer cables entre ella y las costas de las naciones vecinas aparecen hoy revestidos de garantías tales, que inducen á creer que en breve tiempo han de pasar al terreno de la práctica.

Las medidas adoptadas por el Gobierno, obedeciendo al principio descentralizador que sirve de base á la Administracion, dejan libre competencia en estos servicios; y los depósitos previos que se exigen para asegurar la ejecucion de las obras, alejando á los solicitantes que carecen de condiciones para llevarlas á cabo, abren ancha senda á las empresas que á la sombra del espíritu de asociacion allegan cuantiosos capitales para realizar semejantes proyectos.

Las comunicaciones telegráficas directas entre Inglaterra y España, ya para cursar la correspondencia propia de ámbos países, ya para dar salida á la que se dirija á Oriente á favor de estos cables, parecen excitar vivamente y en primer término el espíritu de especulacion al observar las numerosas líneas que con frecuencia se pretenden.

Atendiendo, pues, á las ventajas de estas vias, y á que la concesion que tiene solicitada D. José Aspinall para tender un cable de Inglaterra á Irún no envuelve cláusula alguna capaz de coartar en lo futuro el establecimiento de otros análogos, el Ministro que suscribe no ha dudado en someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Marzo de 1872.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

**DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Juan Ortega, vecino de Madrid, en representacion de D. José Aspinall, residente en Lóndres, permiso para establecer un cable telegráfico submarino que partiendo de Inglaterra termine en las inmediaciones de Irún, entrando por el rio Bidasoa.

Art. 2.º Será obligacion del concesionario construir por su cuenta el trozo de linea telegráfica terrestre que haya de unir el extremo de este cable con la estacion de Irún.

Art. 3.º El concesionario se obliga á practicar los estudios especiales que requiera este proyecto para determinar fijamente el punto de amarre del cable, presentando al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 4.º El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de transmision eléctrica en el preciso término de dos años, á contar desde la fecha de esta concesion, sin cuyo requisito quedará á favor del Estado la fianza depositada.

Art. 5.º La fianza de 20.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones relativas á esta concesion le será devuelta así que se reciba en Madrid el telegrama que, procedente de Inglaterra y transmitido por el cable, anuncie su establecimiento definitivo.

Art. 6.º Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 7.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la transmision de los despachos en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, con arreglo al artículo 19 del Convenio internacional de París celebrado en 1865.

Art. 8.º El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, debiendo en todo caso abonar á la Administracion española la misma cantidad que hoy percibe por cada despacho con arreglo á las tasas vigentes de los Tratados internacionales. Cuando estas tarifas se alteren, el concesionario quedará obligado á efectuar las mismas variaciones en la parte correspondiente á la recaudacion para España.

Art. 9.º El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun crea más acertado.

Art. 10. La estacion de recepcion y transmision del cable se situará en la del Estado establecida en Irún, abonándose por el concesionario la cantidad prudencial correspondiente al aumento de local que exija el servicio de esta nueva linea.

Art. 11. Los Telegrafistas para la transmision y recepcion por el cable, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservacion, serán de cuenta del concesionario.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion más acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto, los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribucion á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para transmitir por esta via serán recibidos por los expresados funcionarios, como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 13. La contabilidad se llevará por ámbas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 14. Los telegramas que se cursen por el cable deberán hacer escala en la estacion de Irún para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que recíprocamente se rindan, mientras la conveniencia del servicio no aconseje la eleccion de otro punto para la escala.

Art. 15. Se aplicarán á esta via telegráfica las reglas establecidas en los Convenios de París y Viena, así como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesion.

Art. 16. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que á su nombre

intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y el concesionario.

Art. 17. Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 18. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion será suficiente para considerarla nula y sin valor alguno.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito inglés D. Arturo Ricardo Stubbs la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

Vista la consulta elevada por V. S. á este Ministerio con motivo de figurar el pueblo de Cañameras en los distritos electorales de Cuenca y Cañete:

Resultando que el número de habitantes de que consta el referido pueblo no se halla computado en la suma que aparece al margen de los pueblos correspondientes al distrito de Cuenca:

Considerando que si se hubiera querido comprender en dos distritos al expresado pueblo, se habria determinado las calles ó barrios que á cada uno correspondian:

Considerando, por último, que sólo un error material ha podido dar lugar á este hecho, toda vez que segun resulta no se halla computado el número de habitantes de Cañameras en el distrito de Cuenca, y sí en el de Cañete;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que dicho pueblo corresponde al distrito electoral de Cañete, y que por lo tanto se rectifique en este sentido la distribucion de distritos electorales dada en 22 de Setiembre de 1870, conforme á lo prescrito en la ley electoral vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETO.

A propuesta de Mi Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Junta de Aranceles de Aduanas y Comision de valoraciones en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,  
Cristóbal Martín de Herrera.

REGLAMENTO

para la Junta de Aranceles de Aduanas y Comision de valoraciones de la isla de Cuba.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta de Aranceles.

Artículo 1.º La Junta de Aranceles se compondrá del Intendente general de Hacienda, como Presidente; del Administrador central de Aduanas, Vicepresidente; del Administrador central de Rentas y Estadística; del Administrador de la Aduana de la Habana; del Vicepresidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; de un Vocal facultativo de la Junta superior de Sanidad; del Síndico del Colegio de Corredores de la Habana, como Vocales natos; y de 10 comerciantes é industriales y dos hacendados, nombrados de Real orden á propuesta del Intendente, y un Secretario designado por el mismo entre los Jefes de Negociado y Oficiales primeros de la Administracion central de Aduanas.

Los Vocales electivos empezarán á desempeñar sus funciones tan luego como sean nombrados por la Intendencia, sin perjuicio de la aprobacion de S. M.

Art. 2.º Corresponde á la Junta:

1.º Informar acerca de los expedientes que se instruyan en la Administracion central sobre toda reforma general ó parcial de

los Aranceles y disposiciones arancelarias, en cuanto se refiera á la clasificacion de las partidas y señalamiento de los derechos que á su importacion ó exportacion deban satisfacer las mercaderías.

2.º Informar cuando la Intendencia lo juzgue oportuno sobre la inteligencia ó aplicacion de las disposiciones y partidas del Arancel.

3.º Redactar la historia arancelaria que deberá publicarse oportunamente.

4.º Formar el muestrario que se conservará en la Administracion central de Aduanas á disposicion de la propia Junta.

5.º Iniciar los expedientes que estime oportuno, proponiendo las modificaciones y reformas que convenga introducir en los Aranceles.

6.º Informar sobre las bases que deban tenerse en cuenta cuando llegue la oportunidad de ajustar tratados de comercio y navegacion con las naciones extranjeras.

7.º Nombrar las comisiones de su seno que estime convenientes para preparar ó ampliar los trabajos de su competencia.

Art. 3.º La Junta de Aranceles podrá entenderse por medio del Presidente ó del Vicepresidente, segun los casos, con todas las Autoridades, oficinas é institutos de la Nacion, y con los Cónsules de España en el extranjero, á fin de proporcionarse los datos y noticias que necesite para la mayor ilustracion de las materias de su incumbencia.

Art. 4.º La historia arancelaria, á cuya redaccion se dedicará con preferencia, deberá contraerse á las vicisitudes de cada partida del Arancel, principalmente desde que se proyectó la reforma acordada por Real decreto de 12 de Marzo de 1867.

Art. 5.º El muestrario se formará:

1.º Con la parte que actualmente exista en las Aduanas y en la Administracion central de la Renta.

2.º Con todos los objetos á que se refieran los expedientes que se sometan en consulta á la Administracion central; debiendo preceder, si fueren de algun valor, la cesion voluntaria de sus dueños.

3.º Con las adquisiciones que la Junta pueda ir haciendo sucesivamente en la isla y fuera de ella.

Art. 6.º La Junta de Aranceles se reunirá por lo ménos una vez al mes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que reclamen sus trabajos apremiantes, ó cuando fuere citada por la Intendencia.

Art. 7.º Las sesiones deberán celebrarse en el local que se destine al efecto en el edificio de la Administracion central de Aduanas. Para que haya sesion deberá concurrir por lo ménos la mitad más uno de los Vocales; y los acuerdos se tomarán por votacion nominal, formando mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate decidirá el que presida el acto.

La Intendencia determinará la forma de las deliberaciones y acuerdos de la Junta.

Art. 8.º Las actas se redactarán con expresion de los individuos que concurren, de las circunstancias que en cada acuerdo se tomen en cuenta, y de si este es por unanimidad ó por mayoría, consignando el número de ella y los votos particulares que los concurrentes quieran hacer constar.

Art. 9.º El libro de actas estará foliado y rubricado por el Vicepresidente.

Art. 10. Las comunicaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se autorizarán por el Intendente ó el Administrador central de Aduanas, segun que se dirijan al Ministerio de Ultramar ó al Gobernador superior civil de la isla, ó á las Autoridades locales de la misma ó fuera de ella.

CAPITULO II.

De la Comision de valoraciones.

Art. 11. La Intendencia nombrará todos los años ántes del día 20 de Febrero una Comision de valoraciones para formar las tablas de los precios medios de las mercaderías, tanto de importacion como de exportacion.

Art. 12. Esta Comision se compondrá del Administrador central de Aduanas, Presidente; de tres Vocales de la Junta de Aranceles, y de dos comerciantes, industriales ó hacendados por cada seccion de partidas del Arancel; procurándose que los nombramientos recaigan en individuos interesados en la importacion ó exportacion de los géneros de cada seccion.

Art. 13. El Secretario de la Junta de Aranceles lo será también de la Comision de valoraciones.

Art. 14. Las valoraciones se reducirán á señalar los precios medios de las mercaderías durante el año anterior al de la operacion, y las tablas servirán de ilustracion y justificacion de los Aranceles y de medios para ajustar los valores en la estadística de importacion, exportacion y tránsito.

Art. 15. Para determinar los precios medios de las mercaderías se tendrá presente:

1.º Que los precios de los géneros se han de tomar en los puntos de adeudo, incluyendo los gastos de transportes, comision y otros análogos, y con exclusion de todo impuesto general ó local.

2.º Que el precio-tipo para cada partida del Arancel será el de la especie de importacion ó exportacion más abundante de las comprendidas en ella.

Art. 16. Servirán de medios para determinar los valores de las especies los antecedentes que reuna la Administracion central de Aduanas, los datos que posea y suministre cada uno de los Vocales de la Comision, y las observaciones que hagan los comerciantes, industriales y hacendados invitados al efecto oportunamente.

Art. 17. En la primera semana de Enero se anunciará en la Gaceta de la Habana que durante el mismo mes y el de Fe-

brero se recibirán y conservarán en la Administracion central de Aduanas cuantas noticias, observaciones y peticiones se le dirijan con respecto á la valoracion de mercaderías.

Art. 18. La Comision de valoraciones se reunirá en pleno ántes del 10 de Marzo para constituirse por Secciones y distribuir entre ellas los datos que le pase la Administracion central de Aduanas; y también cuando, formadas las tablas definitivas por la Seccion central, deba examinarlas y aprobarlas, autorizándolas todos los Vocales con sus firmas si las encuentran conformes con lo acordado por las Secciones. Esta aprobacion tendrá lugar en todo el mes de Abril precisamente.

Art. 19. Las Secciones de la Comision de valoraciones serán tantas como las que contenga el Arancel, considerando el de exportacion como una de ellas, y serán Vocales los individuos asignados á cada Seccion de que las mismas respectivamente se compongan.

Art. 20. Cada Seccion de valoraciones se reunirá independientemente de las demás; nombrará Presidente y Secretario de entre los individuos de su seno, y formará, conforme al acuerdo de la mayoría, los proyectos de tablas de valoracion de los artículos que le correspondan, pasándolos á la Seccion central con los votos particulares que hubiere.

Art. 21. La Seccion central se compondrá del Administrador central de Aduanas y de los tres individuos de la Junta de Aranceles, haciendo de Secretario el de la Comision. Esta Seccion formará las tablas definitivas en vista de los proyectos de las demás y con sujecion á ellas, pasándolas en seguida á la Comision en pleno con los votos particulares si los hubiere.

Art. 22. Una vez aprobadas las tablas de valoracion, se publicarán por la Administracion central de Aduanas en la Gaceta de la Habana.

Art. 23. La Comision de valoraciones se reunirá en el local destinado á la Junta de Aranceles.

Art. 24. La Intendencia determinará la forma en que deban deliberar y acordar, tanto la Comision en pleno como en Secciones.

Artículo adicional. Siendo gratuitos y honoríficos los cargos de la Junta de Aranceles y de la Comision de valoraciones, el Ministerio de Ultramar tomará en consideracion las propuestas de recompensas que haga el Intendente de la isla de Cuba á favor de los individuos que los desempeñen.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Ministro de Ultramar,  
Cristóbal Martín de Herrera.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En el recurso de casacion interpuesto por Doña María Guallart y Beguer en autos seguidos con D. Juan Oliete y Ballester sobre nombramiento en favor de la primera de tutora de sus hijos, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal la providencia siguiente:

«Resultando que habiendo fallecido intestado en 4 de Abril de 1871 D. Pedro Oliete y Ballester, vecino de Zaragoza, su viuda Doña María Guallart y Beguer acudió en 16 del mismo mes al Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de aquella ciudad solicitando se la confiriera y discerniera el cargo de tutora y curadora de sus menores hijos Eugenio y Margarita, de cuya pretension se comunicó traslado al Promotor fiscal de dicho Juzgado:

Resultando que en 12 de Mayo siguiente, y ántes que aquel funcionario evacuara su dictámen, D. Juan Oliete y Ballester, tio carnal de los expresados menores, se opuso formalmente á la indicada solicitud de su cuñada, mostrándose parte en el expediente instruido á instancia de la misma, y fundándose principalmente en que eran incompatibles en ella el carácter de interesada y el cargo de tutora, atendida la circunstancia de que la casi totalidad de la herencia consistia en bienes muebles de fácil distraccion: en que el fuero de Aragon llama á la tutela al pariente más próximo de la línea de donde provienen los bienes; y en que no es aplicable al caso la nueva ley de matrimonio civil porque fué dictada sin perjuicio del derecho foral:

Resultando que habiendo manifestado el Promotor fiscal en su primer dictámen de 17 de dicho mes de Mayo que era innecesario el discernimiento del cargo de tutora en la Doña María Guallart, con arreglo á lo prevenido en dicha ley de matrimonio civil, reprodujo su oposicion D. Juan Oliete y Ballester en escrito firmado de Letrado, pidiendo se convirtiesen en contenciosos los autos iniciados en la vía de jurisdiccion voluntaria, y que se les sujetase á la tramitacion propia del juicio correspondiente; y que en su virtud, comunicado de nuevo el expediente al Promotor fiscal, se abstuvo este de razonar su dictámen por creerlo improcedente desde el momento en que habia oposicion de parte:

Resultando que con tales méritos el Juez de primera instancia, reconociendo la personalidad del D. Juan Oliete y Ballester para formular la indicada oposicion, tanto por ser tio carnal de los menores, como por tratarse de una accion pupilar, igualmente que la necesidad de convertir el expediente en contencioso, aunque tomando las precauciones convenientes para la seguridad de los bienes, sin prejuzgar el fondo de la cuestion pendiente y dejándola intacta para el juicio ordinario, dictó auto en 25 de Agosto de 1871 declarando tutora de sus hijos Eugenio y Margarita á Doña María Guallart con el carácter de interin, y provisional y sin perjuicio del resultado del juicio ordinario en que se convertia el expediente, y previniendo se la discerniera aquel cargo, previa manifestacion del caudal de aquellos y prestacion de fianza hipotecaria:

Resultando que apelado por la Doña María el indicado auto

en cuanto á este último extremo, y adherido á la apelacion Don Juan Ollate y Ballesteros respecto del primero, la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza pronunció otro auto en 19 de Diciembre último, por el que, reconociendo igualmente la completa personalidad de este interesado para comparecer en los autos, y la procedencia de que desde su comparecencia se hubiesen hecho contenciosos, confirmó el apelado en el extremo relativo á que se convirtan en juicio ordinario, y lo revocó en el referente á declarar tutora de sus mencionados hijos á la Doña María Guallart, mandando que el Juez les provea de curador provisional y preste su particular atencion á la seguridad de sus bienes con arreglo á derecho y á las prescripciones del tít. 40 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que contra este proveido ha interpuesto la Doña María ante este Tribunal Supremo recurso de casacion alegando la infraccion del art. 64 y el 65 en sus párrafos primero y cuarto de la ley provisional de matrimonio civil, y las doctrinas de que existiendo patria potestad no cabe el nombramiento de tutores, y de que no habiendo testamento tampoco cabe juicio de testamentaria:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que si bien, con arreglo á lo establecido en el número 14 del art. 1.208 y en el art. 1.209 de la ley de Enjuiciamiento civil, se da recurso de casacion contra las sentencias que dictaren las Audiencias sobre actos de jurisdiccion voluntaria, debe entenderse para los casos en que tal recurso reuna las condiciones esenciales exigidas por aquella ley y por la provisional sobre la reforma del mismo, cuales son la de que se refiera á sentencia que sin salir de la órbita de la jurisdiccion voluntaria tenga el carácter de definitiva porque termine el juicio ó porque recayendo sobre un artículo haga imposible su continuacion, y la de que dicho recurso no puede darse por infraccion de ley ó de doctrina legal en ningun juicio despues del cual pueda promoverse otro sobre el mismo objeto:

Considerando que, segun lo prevenido en el art. 1.230 de la expresada ley de Enjuiciamiento, si sobre el nombramiento de tutor se empeñase cuestion, se sustanciará en via ordinaria:

Considerando que el auto de la Sala, dirigido á que se dé cumplimiento á esta disposicion, perfectamente aplicable al presente caso, sin resolver punto alguno definitivamente, léjos de terminar el juicio y de hacer imposible su continuacion, da entrada á uno ordinario en que las partes pueden ámpliamente exponer y discutir sus derechos respectivos:

Considerando, en su virtud, que contra tal auto es improcedente el recurso de casacion, y más aun el que se funda en infraccion de ley ó de doctrina legal;

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admision del recurso interpuesto por Doña María Guallart y Beguer contra la sentencia dictada en 19 de Diciembre último por la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza; y ejecutoriada que sea esta providencia, comuníquese á dicha Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 28 de Febrero de 1872.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Rogelio Gonzalez Montes, Eseribano de Cámara.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por D. Cristóbal Heredia y Alvarez, representado por el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las órdenes de 11 de Noviembre de 1870 y 22 de Marzo de 1871, relativas á indemnizacion por consecuencia de cierto contrato de arrendamiento, hoy sobre procedencia de la via contenciosa:

Resultando que dada cuenta al Regente del Reino del expediente promovido por D. Cristóbal Heredia, arrendatario que fué de la corcha de la Encomienda de Herrera, en alzada del acuerdo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 13 de Diciembre de 1867, por el que se resolvió la indemnizacion á que tenia derecho el interesado en virtud de la anulacion del contrato de dicho arriendo, de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por orden de 23 de Julio de 1869 se sirvió revocar dicho acuerdo y resolver que procedia indemnizar al interesado segun la cláusula 13 del contrato; pero entendiéndose que sólo alcanzaba á los años en que se le privó del disfrute de las fincas objeto del arriendo, con deduccion de los intereses del importe de los plazos que hubiese satisfecho en los años referidos si el arriendo hubiera subsistido:

Resultando que posteriormente, por otra orden de 11 de Noviembre de 1870, el Regente del Reino anuló todo lo actuado en el expediente desde el 23 de Julio, disponiendo se repusiese al ser y estado que tenia al dictarse la de 23 de Julio de 1869, fundándose esta resolucion en que la Direccion nada fijo y concreto propuso en su informe, pues se limitó á dar cuenta de dictámenes de las Secciones del Consejo de Estado, y á reproducir su anterior informe de conformidad con la Asesoría para que el Ministro de Hacienda, teniéndolo todo presente, resolviese lo que estimase más acertado, recayendo sobre ese dictamen solo un decreto que decia: *Con la nota*:

Resultando que en 26 de Diciembre se extendió el oportuno traslado de la orden de 11 de Noviembre para D. Cristóbal Heredia, remitiéndolo en 9 de Enero de 1871 al Jefe de la Administracion económica de la provincia de Cáceres á fin de que llegase á manos de dicho interesado; y como este pidiese que se hiciera una aclaracion á dicha orden, por otra de 22 de Marzo siguiente el Ministerio de Hacienda dispuso

que se estuviese á lo acordado en la orden de 11 de Noviembre de 1870:

Resultando que para obtener la revocacion de las mencionadas órdenes de 11 de Noviembre y 22 de Marzo, y que se declarase subsistente y en su vigor y fuerza la de 23 de Julio de 1869, á que los mismos se refieren, D. Cristóbal Heredia, representado por el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, presentó en 13 de Junio de 1871 demanda contencioso-administrativa en la Secretaria de gobierno de este Tribunal Supremo:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, pasó con los autos al Ministerio fiscal, que solicita se declare improcedente la via contenciosa, fundado en que la orden de 11 de Noviembre, que es la resolutoria, causó ejecutoria en 11 de Mayo de 1871, porque contra ella no se interpuso en tiempo hábil el recurso contencioso; y en que la jurisprudencia administrativa rechaza las demandas interpuestas contra las resoluciones ministeriales confirmatorias de otras anteriores y en las que se manda estar á lo ya resuelto; de donde se sigue que tampoco es procedente el recurso contra la orden de 22 de Mayo, aunque se haya interpuesto dentro de seis meses, con lo que se pusieron los autos de manifiesto por tres dias á la parte recurrente al solo efecto de instruccion de dicho escrito:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que la única objecion puesta por el Ministerio fiscal para la admision de esta demanda es que se ha presentado fuera del plazo de los seis meses señalados por el Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Considerando que en el art. 3.º de este Real decreto se consigna que el plazo de los seis meses para entablar un recurso contencioso se ha de contar, no desde la fecha de la resolucion definitiva que pone término al expediente administrativo promovido contra la Administracion por los particulares, sino desde el dia en que de esa resolucion se hace á los mismos la notificacion administrativa:

Considerando que no resulta del expediente se hiciese esa notificacion en 11 de Noviembre de 1871, ni pudo hacerse hasta despues de comunicarla á la Direccion general de Propiedades, que lo fué en 26 de Diciembre, la cual remitió al Administrador económico de Cáceres el traslado de la referida orden en 9 de Enero de 1871 para que lo hiciese saber á D. Cristóbal Heredia, de todo lo cual resulta que la demanda presentada por este en 13 de Junio de 1871 lo ha sido en tiempo hábil, aun con respecto de la primera de las órdenes reclamadas:

Y considerando que las demás cuestiones que pueden suscitarse sobre la admision de la demanda no han sido objeto del debate prévio, y se rozan ó más bien corresponden al fondo de la cuestion que ha de ventilarse en este pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa, y en su consecuencia admitimos la demanda presentada contra las órdenes de 11 de Noviembre de 1870 y 22 de Marzo de 1871 con el poder y documentos que la acompañan. Se há por parte al Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, en representacion de D. Cristóbal Heredia, y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Diciembre de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por Doña Josefa Mussio, representada en último estado por el Licenciado D. Juan María del Rivero, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre derecho á orfandad, hoy sobre que se la declare decaida del de interponer recurso contencioso:

Resultando que el Tribunal de Clases pasivas en sesion de 26 de Agosto de 1870 declaró en juicio de revision á Doña Josefa Mussio, hija de D. Pedro, Contador que fué del Mayor de Cuentas, con derecho á volver al goce de la pension de 375 pesetas anuales en vez de la de 1.230 pesetas que disfrutaba anteriormente; de cuyo fallo interpuso recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda en 30 de dicho mes y año solicitando su revocacion:

Resultando que S. A. el Regente del Reino por orden de 24 de Octubre siguiente confirmó el referido fallo:

Resultando que en 30 de Noviembre del mismo año pidió la interesada que fuese remitido íntegro el expediente á este Tribunal Supremo, como se verificó; y en 21 de Marzo de 1871 presentó escrito por sí, fecha del dia anterior, mostrándose parte, manifestando que se proponia entablar la correspondiente demanda, y pidiendo que con tal objeto le fuese puesto de manifiesto dicho expediente:

Resultando que acordado así por el término ordinario, y trascurrido con exceso sin que usase de su derecho, pasaron los autos al Ministerio fiscal, que en escrito de 12 de Junio, presentado en 26 de Octubre, pidió se declarara á Doña Josefa Mussio decaida del de interponer el recurso que intentó presentar y la subsistencia de la orden de la Regencia, vistos para ello el art. 14 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849,

que fija el término de dos meses para interponer la demanda contencioso-administrativa; los artículos 20, 21 y 22 del Real decreto de 4 de Mayo de 1850 estableciendo la manera y forma en que se han de entablar los recursos de las clases pasivas, y el 13 del mismo decreto en que se ordena al Tribunal que prescinda de los trámites que puedan excusarse, y considerando que el plazo de dos meses en el caso presente es fatal y no se ha alegado ni pedido cosa alguna contra la resolucion recaida en el expediente:

Resultando que en el siguiente dia 27 de Octubre el Licenciado D. Juan María del Rivero, autorizado por Doña Josefa Mussio, presentó escrito solicitando que, no obstante lo expuesto por el Ministerio fiscal, se le admitiese por parte en el pleito y se le pusiese de manifiesto para exponer lo que conviniese al derecho de la interesada, puesto que el término de dos meses era sólo para protestar é interponer la alzada, como lo hizo esta, cuya ignorancia invencible y excusable la llevó á creer que con el escrito de 20 de Marzo habia llenado su mision:

Resultando que ratificada la Doña Josefa Mussio en la autorizacion dada al Licenciado del Rivero, se hubo á este por parte en el estado de los autos, poniéndosele de manifiesto por término de tercero dia para instruccion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que, segun dispone el art. 14 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, de las resoluciones que en conformidad á los dos anteriores se declaren por el Ministro de Hacienda puede reclamarse ante el Consejo Real, hoy la Sala cuarta de este Tribunal, por la via contenciosa en el término de dos meses de la notificacion:

Considerando que Doña Josefa Mussio acudió al Ministerio de Hacienda é interpuso recurso de alzada contra la orden reclamada para ante este Tribunal dentro de aquel plazo, por cuyo motivo se dió curso y remitió el expediente en 22 de Octubre de 1870:

Considerando que personada por sí la Doña Josefa en 21 de Marzo próximo pasado, se le mandó poner los autos de manifiesto para que mejorase el recurso, sin que lo haya verificado en el término legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos interpuesto en tiempo el recurso de apelacion que ante el Ministerio de Hacienda dedujo Doña Josefa Mussio, declarándola decaida del derecho de mejorarlo por haber dejado trascurrir con exceso el plazo que al efecto se le prefijó en providencia de 23 de Mayo próximo pasado; y dese traslado con emplazamiento al Ministerio fiscal para que conteste á lo principal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Enero de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Sanchez Morales, en representacion de D. Pedro Villen, como marido de Manuela García, y otros, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revoque la orden del Regente del Reino de 7 de Abril de 1870, que les denegó hubiesen probado su personalidad de herederos del Presbítero Almunia con la informacion presentada ante la Junta de la Deuda pública:

Resultando que en 19 de Agosto de 1868 falleció el Presbítero D. Vicente Almunia, Rector de la parroquia de Hinojosa provincia de Teruel, bajo la disposicion testamentaria que se dice otorgó de un modo imperfecto en 17 del mismo mes y año ante el Notario de dicho pueblo D. Juan Simon: que con este documento y la partida de defuncion de María García, hija de Isidro y Teresa Almunia, acudieron al Juzgado de primera instancia de Albaracin en 19 de Junio de 1868 Dionisio Villen y Tomás Palomar, como maridos de Rosalía Almunia y Manuela García, solicitando que se les recibiera con citacion fiscal una informacion para acreditar que ellos y otros eran los herederos instituidos en el anterior documento; y que recibida en efecto con dictámen favorable de aquel funcionario, el Juez por auto de 10 de Julio del mismo año declaró únicos y universales herederos abintestato del Presbítero D. Vicente Almunia seis sobrinos carnales, Antonio Valero y Almunia, María y Manuela García y Almunia, Rosalía Almunia, y por fallecimiento de la María á sus hijas Manuela y Josefa Sanz, sin perjuicio de mejor derecho:

Resultando que D. Manuel Blanco y Montero, apoderado de dichos herederos, en 20 de Agosto de 1868 acudió al Departamento de Liquidacion de la Deuda pública reiterando su solicitud de 17 de Julio anterior, por la cual pedia que se le entregase la mitad del crédito de 46.315 rs. que resultaban de atrasos liquidados á dicho Presbítero y que correspondian á sus representados: que unida la liquidacion que con efecto arrojaba la suma indicada, emitió dictámen el Fiscal de la Deuda, el cual consideró insuficiente dicha informacion para acreditar que sus representados eran los herederos de aquel, porque tales informaciones sólo servian para acreditar hechos, pero no para declarar derechos, siendo preciso que con arreglo á la ley se instruyese el juicio de abintestato: que enterado el apoderado, se alzó del anterior dictámen, manifestando que habiendo recibido los poderes de todos los interesados reclamaba la totalidad

del crédito, en vez de la mitad que había pedido; y que de conformidad con dicho Fiscal, la Junta de la Deuda pública en sesión de 24 de Agosto admitió el recurso de alzada y mandó remitir el expediente al Ministerio de Hacienda:

Resultando que en 22 de Setiembre siguiente dicho apoderado elevó una instancia á dicho Ministerio reproduciendo el anterior recurso, y pretendiendo que se le entregasen los títulos correspondientes al crédito que reclamaba, con arreglo á la orden de 17 de Junio último, que trata de las informaciones hechas por los Tribunales de justicia para la declaración de herederos abintestato; y que oídas las Secciones de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que informaron favorablemente á dichos herederos, si bien opinando que ántes de verificar el pago y para evitar hacerlo á quien no fuese verdadero dueño se anunciase en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias, señalando su importancia, procedencia y declaración del Juzgado, prefijando el término de 60 días para que se presentase el que se creyese con mejor derecho, y no haciéndolo dentro de él se procediere á su entrega, el Regente del Reino, teniendo en cuenta que por orden de 31 de Marzo último se determinó la manera de apreciar estos documentos de personalidad declarando no son bastantes para estimarla, por otra de 7 de Abril de 1870 que resolvió de un modo concreto el caso presente, que se estuviese á lo acordado en la referida disposición:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Sanchez Morales, en representación de los citados herederos del Presbítero Almunia, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 15 de Junio del mismo año, que amplió despues pidiendo se declarase procedente la vía contenciosa, solicitando además que se revocase la orden reclamada, y que teniéndose por bastante para acreditar la personalidad de sus representados la información *ad perpetuam rei memoriam* practicada, se mande que por la Dirección general de la Deuda pública se le entregue el crédito de la del personal correspondiente á D. Vicente Almunia, fundándose en que creada por la ley de 1.º de Agosto de 1851 la Deuda del personal con aplicación al pago de haberes por servicios del Estado, se presentaron en la Dirección de la Deuda muchas liquidaciones promovidas, ya por los mismos interesados, ya por sus causa-habientes; y teniendo que acreditar los unos y los otros su personalidad para recoger los valores correspondientes á esas liquidaciones, la Administración creó un privilegio en favor de los mismos facultándoles por orden de 28 de Febrero de 1856 á que por simples autorizaciones, legalizadas por Autoridades administrativas, cobrasen sus haberes; cuya orden, además de obedecer á principios de equidad, estaba fundada en principios de derecho, pues la Administración se conformó para asegurarse de la personalidad con que se le hiciera constar el hecho de que el acreedor autorizaba á otro para que le representase en un acto administrativo: que consecuente con ese principio, había admitido siempre las informaciones *ad perpetuam* cuando los herederos eran parientes del finado dentro del cuarto grado civil, cuyo proceder era lógico, porque tales parientes no necesitaban que los Tribunales les declarasen ese derecho que era de ley, bastándoles acreditar solamente que eran tales parientes, lo que se conseguía cumplidamente con la información *ad perpetuam rei memoriam*: que de esta práctica se separó en 1868 la Fiscalía de la Deuda exigiendo que para acreditar aquella cualidad en estos expedientes se siguiese un juicio con todos los requisitos prevenidos en el tít. 9.º de la ley de Enjuiciamiento civil, desechando por insuficientes aquellas informaciones; mas no conformándose un interesado con esta doctrina, acudió en alzada al Ministerio de Hacienda, el cual, de conformidad con lo dispuesto por la Asesoría, declaró por orden de 17 de Junio de 1869 ser bastante la información *ad perpetuam* para reconocer á uno como heredero abintestato, cuya orden causó estado; y que á pesar de haber confirmado esta doctrina las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, si bien con ciertas precauciones, la orden reclamada se separaba de todos estos antecedentes y negaba la validez de las informaciones para cobrar valores del Estado, no pudiendo dictar reglas porque siendo deudor se convertía en Juez y parte; y por último, se apoyaba en el art. 332 de la ley de Enjuiciamiento civil, en las sentencias de este Supremo Tribunal de 26 de Octubre de 1839 y de 27 de Octubre de 1863, y en la orden del Poder Ejecutivo de 17 de Junio de 1869:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió se absolviese á la Administración y se confirmase la orden recurrida, fundándose en que teniendo por único objeto las informaciones para perpetua memoria hacer constar de una manera indudable hechos que puedan afectar en lo sucesivo á los intereses y derechos de los que las promueven, pero sin que por sí mismas obliguen á terceras personas sino mediante una declaración de derechos, la Administración no está obligada á tener por herederos de sus acreedores á aquellos que hayan conseguido hacer constar el hecho de que tenían parentesco con los mismos, sino á los que tengan declarado legalmente el derecho á su sucesión: que el precepto de que por la Dirección general de la Deuda no se satisfagan créditos en virtud de informaciones de esta clase es terminante, y se hallaba establecido con anterioridad á la resolución adoptada en el presente caso, por lo que no puede accederse á la pretensión de que se obligase al Estado deudor á que pague á los demandantes teniéndoles por legítimos representantes del acreedor; y por último, que teniendo la orden en que se funda la reclamada el carácter de disposición general, no es competente la jurisdicción contencioso-administrativa para dejarla sin efecto:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que la orden reclamada, aunque ha recaído en un expediente particular, está ajustada á una disposición de

carácter general, de cuya aplicación no puede prescindir la jurisdicción contenciosa, á no encontrarla en abierta oposición con las leyes especiales de la materia á que se refiere, ó con las que regulan los procedimientos:

Considerando que en la ley de 3 de Agosto de 1851 sobre el pago de la Deuda del personal nada se resuelve que sea contrario á lo acordado por el Ministro de Hacienda en la orden que sirve de base á la reclamada:

Considerando que en la ley de Enjuiciamiento civil tampoco se consigna que la cualidad de heredero abintestato deba probarse por informaciones *ad perpetuam*; ántes al contrario, lo que se determina es que las declaraciones de esa índole sólo deben hacerse en el juicio de ese nombre y en las formas para el mismo establecidas:

Considerando que no obsta contra esto el que dicho juicio no sea necesario habiendo parientes dentro del cuarto grado, porque á pesar de la exactitud de ese aserto, si hay necesidad de probar en alguna parte la cualidad de heredero abintestato, sólo la información allí prevenida y en los términos que se designan es la que puede producir la declaración judicial de heredero:

Considerando que no teniendo esos caracteres la presentada ante la Junta de la Deuda por los demandantes, aun cuando no fuese, como se ha dicho en el acto de la vista, una información *ad perpetuam*, separándose en esta apreciación de la hecha en la demanda, ha podido aquella corporación no estimarla bastante para la prueba de su personalidad:

Considerando que reducido á esto sólo la orden reclamada, no se infiere de aquí que el crédito que han pretendido haya quedado en absoluto denegado, sino únicamente que las pruebas hasta ahora presentadas no son suficientes, y las cuales aun pueden ampliarse amoldando las diligencias practicadas á la fórmula establecida en los juicios abintestato, que es lo que vinieron á proponer sustancialmente las Secciones consultadas del Consejo de Estado:

Y considerando que esto es lo justo en el caso presente, atendiendo á que la práctica hasta ahora observada en las oficinas de la Deuda no ha sido tan rigurosa, como no lo es aun en el día en otras dependencias del Estado, y á que los reclamantes han deducido su solicitud de pago con los documentos de su liquidación ante aquella Junta en tiempo hábil;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Pedro Villen y consortes contra la orden del Regente del Reino de 7 de Abril de 1870, en cuanto por ella no se ha estimado bastante la justificación presentada por los recurrentes para probar su personalidad de herederos abintestato del Presbítero D. Vicente Almunia; entendiéndose que eso no obsta para que si subsanan los defectos de la información y se ajustan en ella á las prescripciones del juicio de abintestato, puedan insistir en las pretensiones de fondo que han formulado en tiempo hábil ante la Junta de la Deuda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Febrero de 1872.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, en nombre de D. Antonio Esquinaz García, contra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se revoque la Real orden de 5 de Setiembre de 1871, que aprobó el expediente de la mina Diana, y declaró cancelados y sin curso los de las tituladas *Lealtad* y *Saturno*:

Resultando que en 22 de Mayo de 1868 D. Francisco Felices y Perez presentó al Gobernador de Almería una solicitud de registro en terreno realengo del término de Cuevas, paraje que llaman Llano de las Herrerías, con el objeto de adquirir la propiedad de una pertenencia de mineral plomizo con el título de la Diana, señalando sus linderos, haciendo á la vez la correspondiente designación: que por decreto del Gobernador se admitió esta solicitud de registro, y se mandaron hacer las publicaciones prevenidas en los artículos 22 y 23 de la vigente ley de minería, las cuales se efectuaron en el Boletín oficial de la provincia, núm. 283, fecha 29 del mismo mes de Mayo: que el registrador en 30 de dicho mes manifestó que la mina expresada lindaba por Poniente con la Verdad, por Norte con las Tres Naciones y por Sur con Santa Ana, segun había averiguado: que habiendo participado el registrador en 1.º de Agosto del propio año que tenía abierta labor legal y descubierta el criadero ó mineral, del que acompañó muestra, en virtud de providencia de dicho Gobernador por el Ingeniero de minas se procedió á la demarcación el 27 de Octubre siguiente:

Resultando que en tal estado dicho expediente, D. Antonio Esquinaz García ante la propia Autoridad en 26 de Octubre de 1869 presentó otras dos solicitudes de igual clase para adquirir con cada una cuatro pertenencias de mineral plomizo argentífero, con los títulos *La Lealtad* y *Saturno*, en el mismo terreno designado para la Diana, cuya propiedad dice que corresponde á D. Juan Marqués Navarro, de quien oportunamente presentaría permiso en atención á que se halla en condiciones

de cancelación y caducidad la expresada mina Diana por no haberse presentado la licencia del dueño de dicho terreno con arreglo al art. 27 del reglamento reformado de 28 de Enero de 1863 y el 28 del 24 de Junio de 1868:

Resultando que reunidos el expediente de la mina Diana y los de los expresados registros—denuncios para en su vista apreciar la falta que se denunciaba, el Gobernador dispuso en providencia de 17 de Octubre de 1870 que se diese vista á los interesados, y en 10 de Noviembre siguiente que pasasen á la Diputación provincial para que emitiese su informe ántes de resolver acerca de la admisión ó denegación de estos; y que de conformidad con el dictamen de esta corporación, dicha Autoridad en 29 de Abril de 1871 declaró sin curso y fenecidos los mencionados expedientes de registro—denuncios *La Lealtad* y *Saturno*: que se sacasen copias de dicho dictamen y del decreto, y se uniesen á los expedientes para los debidos efectos; y en atención á estar aprobado con fecha 13 de Febrero de 1869 el de la mina Diana, que se le expidiese el título de propiedad:

Resultando que notificado en 1.º de Mayo á los interesados, D. Antonio Esquinaz se alzó en 26 del mismo pidiendo su revocación ante el Ministerio de Fomento, á la cual se opuso D. Ramon Matienzo y Capilla, á quien Felices y Perez había cedido sus derechos en escritura pública de 20 de Noviembre de 1869; y que por Real orden de 5 de Setiembre de 1871, conformándose con lo informado por la Junta superior facultativa de minería, confirmó en todas sus partes el decreto apelado de que se ha hecho mérito, y declaró en su consecuencia cancelados y sin curso los expedientes de registro *La Lealtad* y *Saturno*, debiendo continuar su tramitación legal el de la mina Diana, todo sin perjuicio de que D. Juan Marqués Navarro reclame en su día, probado que sea en debida forma que es el dueño del terreno que dicha mina ocupa, la indemnización de los daños y perjuicios que el concesionario pueda ocasionarle con las labores y servidumbre de la misma:

Resultando que en 3 de Octubre el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, en representación de D. Antonio Esquinaz, entabló demanda ante este Tribunal Supremo solicitando que previa su admisión se revocase la citada Real orden, mandando que se anule, cancele y archive el expediente de la mina Diana, y que se sustancien y terminen con arreglo á la ley los respectivos á los registros *Lealtad* y *Saturno*, fundándose en cuanto á la procedencia de aquella en el núm. 2.º del art. 89 de la ley de minas y 1.º del art. 86 de su reglamento:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa, exponiendo que ni por la legislación antigua ni por la moderna de minas la simple presentación de una solicitud de registro puede suponer la adquisición de un derecho: que las solicitudes del recurrente no fueron admitidas; y que instruido el expediente como registro—denuncio, no podía nacer derecho alguno en su favor hasta que se hiciese la declaración de caducidad de lo denunciado, por cuya razón no admite á este la ley el recurso contencioso: que aun cuando en el decreto del Gobernador se hubiese resuelto la expedición del título de propiedad de la mina Diana, no bastaba para considerar aplicable el caso 2.º del art. 89 y 1.º del 86 de la ley y reglamento de minas, porque estos se refieren al petitorio de una concesión, cuyo escrito fué admitido con arreglo á la ley despues de hecha la demarcación, circunstancias que no concurren respecto de las solicitudes del registro *Lealtad* y *Saturno*; y que en vista de esto no había derecho administrativo preexistente, y por lo tanto que carecía de base este litigio, citando en su apoyo los artículos 22, 64, 65, 88 y 89 de la ley vigente de minas; los 31, 32, 75, 78, 79 y 86 del reglamento, y la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que, segun lo dispuesto en la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 en sus artículos 68, párrafo tercero, y 88, segundo, y en el reglamento para su ejecución de 24 de Junio del mismo año, art. 83, párrafo tercero, en cuya legislación se funda el demandante, sólo los concesionarios de pertenencias mineras que estimen lesionados sus derechos por declaraciones de caducidad en la vía gubernativa pueden recurrir á la contenciosa contra las resoluciones que hayan causado estado en su perjuicio:

Considerando que las precitadas disposiciones no conceden igual recurso al denunciador cuando se declara improcedente su pretensión, como ha sucedido en el presente caso, por carecer de derechos preexistentes que pudieran haber sido lesionados, y únicamente adquiriéndolos por la declaración de la caducidad solicitada le reconocen el de *mostrarse parte como coadyuvante de la Administración*:

Considerando, por tanto, que lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 89 de la expresada ley, en que se apoya el demandante, no es aplicable al caso actual, en el que no se ha concedido ni negado derecho alguno adquirido sobre pertenencias mineras, sino que la Real orden impugnada se limita á resolver que no existe fundamento legal para declarar la caducidad del registro de la mina Diana, y en su consecuencia cancelados y sin curso los expedientes de registro *La Lealtad* y *Saturno*:

Y considerando que tampoco es favorable al propósito que se invoca el recurrente el art. 86 del predicho reglamento, puesto que se refiere á los concesionarios ó interesados en las reclamaciones concretas de los tres casos que taxativamente designa el mencionado art. 89 de la ley para la procedencia del recurso contencioso, en las cuales no se halla comprendida la que es objeto de la presente demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda presentada en nombre de D. Antonio Esquinaz García contra la Real orden de 5 de Setiembre de 1871, expedida por el Ministerio de Fomento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzá-

lez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.  
Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de

la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Febrero de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO.

NEGOCIOS DESPACHADOS EN EL AÑO DE 1871.

SECCIONES.	ASUNTOS.	PENDIENTES en 1870 y recibidos en 1871.	DESPACHADOS EN			TOTALES.	PENDIENTES DE	
			Seccion.	Secciones reunidas	Pleno.		Antecedentes.	Despacho.
ESTADO Y GRACIA Y JUSTICIA.....	Proyectos de ley ó de reglamento .....		1	»	»			
	Competencia de jurisdiccion y atribuciones .....		»	»	36			
	Gracias pontificias y preces para obtenerlas .....		1	»	30			
	Negocios eclesiásticos .....		19	»	6			
	Recursos de abusos de poder.....		1	»	1			
	Indultos particulares.....		260	»	»			
	Asuntos de interés general.....		2	»	8			
	Asuntos de interés particular .....		24	»	7			
	Autorizaciones para procesar á funcionarios de la Administracion.....		11	»	»			
	Peticiones de antecedentes en asuntos varios con devolucion de los expedientes.....		24	»	»			
		460	343	»	88	431	»	29
GUERRA Y MARINA.....	Proyectos de ley ó de reglamento.....		1	»	4			
	Asuntos de interés general del ramo de Marina.....		3	»	2			
	Asuntos de interés general del ramo de Guerra.....		51	26	4			
	Propuestas y clasificaciones.....		18	»	»			
	Asuntos de interés personal.....		146	254	8			
	Peticiones de antecedentes en asuntos varios con devolucion de los expedientes.....		91	»	»			
		722	340	280	18	608	4	110
HACIENDA Y ULTRAMAR.....	Proyectos de ley ó de reglamento.....		»	»	3			
	Bancos y Sociedades de crédito.....		»	»	2			
	Contribuciones.....		27	»	3			
	Aduanas.....		32	1	4			
	Estancadas.....		6	1	»			
	Indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil .....		»	»	15			
	Indemnizaciones á partícipes legos en diezmos.....		8	»	25			
	Revision de cargas de justicia.....		54	»	2			
	Indemnizaciones por diferentes conceptos .....		5	2	3			
	Declaracion de derechos pasivos.....		50	1	2			
	Contratacion de servicios públicos.....		3	»	4			
	Diferentes conceptos por bienes nacionales.....		76	5	5			
	Reconocimiento de créditos contra el Estado.....		30	1	6			
	Suplementos de crédito.....		49	»	20			
	Loterias, Casas de Moneda y Minas.....		1	»	»			
Asuntos de Gobierno y de Fomento de Ultramar.....		14	»	5				
Asuntos de Gracia y Justicia de Ultramar.....		18	»	9				
Asuntos varios.....		26	6	8				
		673	369	17	116	502	»	171
GOBERNACION Y FOMENTO.....	Proyectos de ley ó de reglamento.....		9	»	2			
	Ayuntamientos, Propios y Pósitos.....		46	1	110			
	Beneficencia, correccion y sanidad .....		146	1	»			
	Quintas.....		328	6	»			
	Indemnizaciones.....		13	1	»			
	Sociedades anónimas de seguros mútuos y negocios de comercio.....		2	2	5			
	Agricultura y montes.....		14	1	4			
	Minas.....		38	»	»			
	Obras públicas.....		18	»	3			
	Asuntos varios del ramo de Gobernacion.....		303	3	12			
	Asuntos varios del ramo de Fomento.....		80	1	5			
Peticiones de antecedentes en asuntos varios con devolucion de los expedientes.....		117	»	»				
Devueltos sin despacho.....		810	»	»				
		2.308	1.924	16	141	2.081	»	227
<b>TOTALES.....</b>		<b>4.163</b>	<b>2.946</b>	<b>313</b>	<b>363</b>	<b>3.622</b>	<b>4</b>	<b>537</b>

RESÚMEN.

SECCIONES.	PENDIENTES en 1870 y recibidos en 1871.	DESPACHADOS en 1871.	PENDIENTES en 31 de Diciembre de 1871.
Estado y Gracia y Justicia.....	460	431	29
Guerra y Marina.....	722	608	114
Hacienda y Ultramar.....	673	502	171
Gobernacion y Fomento.....	2.308	2.081	227
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.163</b>	<b>3.622</b>	<b>541</b>

NOTA. Las Secciones respectivas han concurrido además al despacho de los negocios en que otras han sido puestas las veces que á continuacion se expresan.....

Estado y Gracia y Justicia.....	11
Guerra y Marina.....	15
Hacienda y Ultramar.....	17
Gobernacion y Fomento.....	269
<b>TOTAL.....</b>	<b>312</b>

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 812.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Lists various municipalities and their financial data.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Lists municipalities like Ayuntamiento de Torroella de Montgrí.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

NÚMERO 813.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Lists municipalities across various provinces like Badajoz, Guadalupe, Granada, Huesca.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Lists municipalities like Ayuntamiento de Bailo, Balfarta, etc.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.201 al 3.225 de señalamiento.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campamor.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 13 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 331 á 400.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 841 á 870.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

El día 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 32 á 36.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Obstetricia y enfermedades especiales de la mujer y de los niños, dotada con 4.000 pesetas, que según el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Medicina. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Director general, Valera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración económica de la provincia de Teruel.

Ignorándose el paradero de Doña Isabel Antolí, vecina que fué del pueblo de Valdeltormo, deudora al Estado en cantidad

de 400 rs. 41 mrs. por el ramo de contribuciones extinguidas, se la llama, cita y emplaza, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que en el término de 20 días se presente en esta Administración á verificar el pago de la expresada cantidad ó alegar las razones que tenga por conveniente.  
Teruel 9 de Marzo de 1872.—Pascual Lasarte.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Grado.**

Publicado por dos veces el anuncio convocando aspirantes para la provision de la plaza de Facultativo titular del partido de Salcedo, en este distrito, sin que se hayan presentado solicitudes, el Ayuntamiento acordó anunciarlo por tercera vez, haciendo saber que el referido cargo está retribuido con la dotacion anual de 4.375 pesetas satisfecha por trimestres de los fondos municipales, llevando anejas la residencia en el pueblo de Santianes, la asistencia gratuita á las familias pobres del partido, y la obligacion de atenderse en cuanto á las puentes á la tarifa gradual de honorarios aprobada al efecto.

Los aspirantes presentarán ó harán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 20 días, acompañando como requisito preciso para ser admitidas copia autorizada de sus títulos, servicios y demás circunstancias que necesiten acreditar como comprobantes de su aptitud legal.

Grado 8 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Presidente, José Arias Miranda.

**Ayuntamiento de la Habana.**

Resuelto este Excmo. Ayuntamiento á hacer uso del derecho que le da el contrato público que celebró en 1844 con la Compañía española del alumbrado de gas de esta capital, por el cual á los 26 años, que cumplieron el 3 de Julio de 1870, podía la Corporacion adquirir los establecimientos de la Compañía por el precio de tasacion, y competentemente autorizado para levantar fondos con que pagar el valor de los referidos establecimientos, se oirán proposiciones de empréstito por la cantidad de 2.200.000 pesos poco más ó ménos, bajo las bases siguientes:

- 1.ª El Ayuntamiento abonará el interés anual de 8 por 100 como máximo, pagadero por semestres.
- 2.ª Amortizará el empréstito por anualidades de 200.000 pesos.
- 3.ª Ofrece en garantía los propios establecimientos y sus productos.

Las personas, Sociedades de crédito, Bancos nacionales y extranjerios que deseen hacer proposiciones para este empréstito las dirigirán en pliego cerrado á mi Autoridad hasta el 31 de Marzo del presente año, directamente ó por conducto de los respectivos agentes de los prestamistas en esta plaza, los cuales deberán estar competentemente autorizados para contratar el empréstito, y para la puja por espacio de una hora en el caso de que hubiere dos ó más proposiciones iguales.

No será admitida ninguna proposicion despues del 15 de Abril próximo, en cuyo día, á las doce, se abrirán los pliegos por mi Autoridad ante la comision respectiva.

Entre las proposiciones que pueden hacerse hay la de que el prestamista podrá tomar á su cargo la empresa del gas por cierto número de años, suministrando el alumbrado particular y público bajo las condiciones y precio que sean aceptables por esta Corporacion.

Este empréstito lo contrae el Excmo. Ayuntamiento condicionalmente, y su cumplimiento no obligará á ninguna de las partes contratantes mientras aquel no se haya incautado de los establecimientos de la Compañía del gas.

Habana 5 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Juan José Moreno.—El Secretario interino, Rafael de Aragon.

Nota. Se ha acordado oír proposiciones, cualesquiera que sean las condiciones con que se hagan, y prorogar el plazo para admitirlas hasta el 15 de Junio próximo.

Habana 27 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Juan José Moreno. X—1332—4

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Por acuerdo de esta Excmo. Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la sindicatura del pósito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta, bajo los mismos precios y con sujecion al mismo pliego de condiciones que han servido para las subastas verificadas en los dias 20, 21 y 22 de Febrero próximo pasado, los solares cuya numeracion, situacion, superficie y valoracion se expresa en el siguiente estado:

NÚMERO del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR.— Pesetas.
		metros.	piezas.	
5	Calle Nueva desde el paseo de Recoletos á la proyectada desde la de Alcalá en direccion paralela á dicho paseo.....	539'37	7.204'94	432.390'73
7	Idem id.....	488'43	6.287'93	412.228'93
9	Idem id.....	428'04	5.513'30	97.447'70
10	Idem con vuelta á la segunda calle citada.....	440'76	5.672'03	404.224'82
15	Idem á la plaza de la Independencia.....	553'75	6.874'95	404.632'44
17	Idem id.....	433'80	5.587'48	84.091'58
19	Idem id.....	353'77	4.356'66	68.877'74
21	Idem id.....	395'74	5.097'26	84.748'95
22	Idem id.....	404'14	5.205'45	64.677'72
33	Idem id.....	485'42	6.248'49	80.917'95
34	Idem id.....	462'61	5.958'57	75.078
35	Idem id.....	440'82	5.677'90	70.547'41
36	Idem id.....	449'73	5.406'25	64.334'38
37	Idem id.....	404'72	5.174'28	58.857'44
38 y 39	Idem con fachada tambien á la mencionada plaza.....	697'87	8.988'70	84.751'58

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, á la una de la tarde, en la forma siguiente:

Remate de los solares números 5, 7, 9 y 10 en el día 15 de Abril próximo; remates de los designados con los números 15, 17, 19 y 21 en el siguiente día 16, y los remates de los señalados con los números 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y 39 el día 17 de dicho mes.

Para ser admitido como licitador es preciso acreditar ante el Teniente de Alcalde que presida la subasta haber consigna-

do en la Depositaria municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total en que resulte valorado el solar que se desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion al contado, y de dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100 si la proposicion es á plazos con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el planó general y los parciales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Presidente, Marqués de Sardoal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**Ayuntamiento constitucional de Onís.**

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de este Concejo de Onís, provincia de Oviedo, se anuncia en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID á fin de que los que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas que expresen los méritos y tiempo que llevan en la Facultad al Sr. Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias. Su dotacion será la de 1.250 pesetas pagadas de los fondos municipales por la asistencia de 60 familias pobres próximamente; y por lo que toca á los demás vecinos, un tanto por cada uno segun su posibilidad y familia.

Consistoriales de Onís 28 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Pedro Sanchez Labra.

**Beneficencia municipal de Madrid.**

Siendo muy considerable la consulta diaria que se practica en la casa de socorro del tercer distrito, sita en la plaza del Progreso, núm. 12; y teniendo que ocurrir á gran número de casos de Cirugía, se ruega al piadoso vecindario de esta capital se sirva suministrar los trapos é hilas que les sean posibles para atender á tan caritativo objeto.

Madrid 10 de Marzo de 1872.—El Presidente, Dionisio de Ondovilla.

**Registro de la propiedad de Becerreá.**

DISTRITO DE NEIRA DE JUSÁ.

*Extracto de las escrituras defectuosas que se han encontrado en los libros antiguos de este Registro (1).*

Pedro Fernandez y su mujer, vecinos de Cacabelos, á Froilon Caloto, su vecino. Venta de la casa en que habita y parte de la cortina da Porta. Carece de algunos confines.

Catalina Perez, de Vilarello de Lebrujo, á D. Vicente Diaz, de Aranza. Venta de una casa en el Puerto de Cobas y una tierra inmediata á ella. Carece de linderos.

D. Fernando Villares, vecino de Santa Cruz, á D. Vicente Diaz, de Aranza. Venta de dos fanegas ménos ocho cuartillos de centeno de renta que el comprador pagaba al vendedor. Carece de inmuebles.

Juan Gonzalez, vecino de los Mazos, á D. Francisco Manuel Gonzalez, Cura de Fontaron. Venta del barbecho nombrado de Arriba. Carece de linderos.

Josefa Bermudez y su hijo, vecinos de Pol, á José y Leocadia Nuñez, sus vecinos. Venta de un terreno llamado á Groba y otro llamado de D. Alvaro. Falta de confines.

Juan Lopez, vecino de Lejo, á su vecino José Alourni. Venta de un prado y cortina en términos de Lejo. Carece de nombres y algunos linderos.

Josefa Lopez, de Berselos, contra Félix Gonzalez, de Pousada. Embargo de un terreno y huerto al sitio de Cortiñeiro. Falta de algunos confines.

Antonio Hermida y su mujer, vecinos de Falgoza, á Isabel Gonzalez, vecina de Sobrado. Venta de siete tegos centeno de renta que paga José Diaz Paraguá, de Sobrado. Carece de inmuebles.

D. José Fernandez Lombardia, vecino de los Mazos, á Don Francisco Manuel Gonzalez, Cura de Fontaron. Venta de parte de la cortina de Porta y otras fincas. Falta de confines.

D. José Gonzalez, vecino de Miranda, á D. Manuel Diaz, de Villachambre. Venta de cinco varas de monte en los del Feguengo y cinco ferrados de renta que paga Diego Lopez, de Villachambre. Carece de discretacion.

El Juez de primera instancia de Becerreá, contra José Lopez, vecino de Pol. Embargo del huerto de junto á la casa en que vive y otra porcion de fincas. Falta de confines.

Juan Gonzalez, vecino de Sobrado, á su hermano y vecino Tomás Gonzalez. Recibo de legítimas. Carece de inmuebles y firma del Contador.

D. Francisco Gomez Cadórniga, de Lugo, á D. Ramon Gomez y Castro, de id. Sustitucion de heredero por testamento de los bienes que adquiriera de la Hacienda pertenecientes al Iglesiasario de Pol. Falta de inmuebles.

Manuel Lopez, vecino de Traspenna, á su vecino José Armada. Venta del leiro la Canceleira y un terreno llamado cortiña Chaos de Ontan. Carece de confines.

D. Manuel Rodriguez, de Pol, á Doña Francisca Fernandez, de Villameije. Venta de mayor valor del prado de la Veiga. Falta de algunos linderos.

D. Antonio Lopez y su mujer, vecinos de Papin, á Doña Antonia do Rio Diaz, de Fuente de los Poyos. Venta de nueve ferrados de centeno de renta que con más paga la compradora. Falta de inmuebles.

Miguel Rivas, vecino de Pousada, á su vecino D. Pedro Quiroga. Venta de un terreno de cortina llamado de Subcastro y parte de la cortiña da Veiga. Carece de algunos linderos.

Miguel Rivas, vecino de Pousada, á su vecino D. José Parado Rivadeneira. Venta del barbecho da Cruz y otros terrenos. Falta de confines.

José Villares, vecino de Baralla, á su hija Antonia Villares. Dotacion del prado de Campelo de Acá y otras fincas. Carece de algunos linderos.

D. Fernando Villares, de Santa Cruz, á José Pillado, de Recesende. Venta de 18 tegos centeno de renta que paga José Nuñez, y cuatro cuartillos el comprador. Falta de inmuebles.

José Otero, vecino de Guimarey, á favor de su padre Juan. Recibo de dote. Carece de inmuebles y de la firma del Contador.

José Ferreiro, vecino de Sigirey, recobracion de Pedro Garcia, de Piñeira. Recobracion del prado Novo. Falta de linderos.

Antonio Becerra, vecino de Traspenna, á Manuel Fernandez, vecino de Rariz. Venta del Prado das Campas. Carece de término.

Domingo Fernandez ó Lopez y su mujer María Fernandez, vecinos de Escobro. Donacion de sus bienes el uno al otro. Falta de inmuebles.

D. José Paradelá, vecinos de Lamas, y su vecino Francisco Arias. Transaccion respecto á las aguas de la Fuente de la Madre antigua. Carece de inmuebles.

Josefa Quiroga y Cédron, vecina de San Vicente de Carra-

cedo, á su nieta y vecina María Quiroga. Mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles.

Juan Rodriguez y su mujer, vecinos de Villameije, á su hijo Benito. Mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

Froilan Pau y su mujer, vecinos de Valiña, á Antonio Nuñez, de Villartelin. Venta del prado Zorra de Roque. Carece de discretacion de confines.

D. José Paradelá y su mujer, vecinos de Outeiro de Paeios, á su hijo Pedro, y dotacion á los demás. Mejora y dotacion por testamento. Falta de inmuebles.

D. José y D. Manuel Saavedra Bermudez, vecinos de Vigo, á Manuel Fernandez Gonzalez, vecino de Quintela. Foro de una casa y porcion de fincas en Sudrio. Carece de linderos.

D. Antonio Valcarece y su esposa, vecinos de la Condumiña, á su hijo D. Francisco. Mejora de tercio y quinto. Falta de inmuebles.

Doña María Josefa Gomez Cadórniga, D. Andrés Elias de Castro y otros, vecinos de Lugo y otras partes. Particion de bienes. Carece de inmuebles.

Juan da Cal, vecino de Villarpunteiro, á Josefa Armada y su hijo, vecinos de Gundian. Venta del mayor valor del prado llamado Cortinallo. Falta de algunos confines y de la firma del Contador.

Miguel Rivas, vecino de Pousada, á José Pol, su vecino. Venta de la cortiña da Sedra y otras fincas. Carece de algunos confines.

José Tallon, vecino de Penouto, á José Lopez, su vecino. Venta en la cortiña da Porta. Falta de término y algunos linderos.

Pedro Villares, vecino de Gundian, á D. Manuel Menéndez y su mujer, sus vecinos. Venta de la finca de San Martin. Carece de calidad.

D. Silvestre Fernandez, vecino de Villameije, á D. Manuel Mendez y su mujer, de Gundian. Venta del prado de Diamarcon. Falta de confines.

Doña Rita Gomez, vecina de los Mazos, á D. Bernardo Gonzalez, su vecino. Venta de la casa en que habita y dos porciones de huerto confinantes con la casa. Falta de confines.

D. Fernando María Villares, vecino de Santa Cruz, á Don Vicente Diaz, residente en Baralla. Venta de una fanega de trigo de renta con que contribuye D. Ricardo Bolaño, de Quintá, en la casa de D. Manuel Diaz. Carece de inmuebles.

Doña Juana Diaz, vecina de Todon, á D. Vicente Diaz, de Aranza. Recibo de legítimas. Falta de inmuebles.

D. Manuel Argadelo, residente en Orense y vecino de Pápin, á su hermano D. Ramon Argadelo. Recibo de legítimas. Carece de inmuebles.

D. Pedro Bermudez Valledor, de los Vales, contra D. Vicente Calderon y su madre, vecinos de San Martin. Embargo de la casa en que viven y otras fincas. Falta de confines.

José de Castro, de la Valina, á José Lopez y Luis Fernandez, de Villartelin. Venta de una caseta, pajar y parte de la cortiña da Porta. Falta de algunos confines.

El Procurador Alonso, de Becerreá, contra Francisco Gonzalez, de Santa Cruz. Embargo del prado nombrado Novo. Carece de algunos confines.

El Juez de Becerreá contra D. Manuel Rodriguez, de Pol. Venta de 60 rs. de renta que paga al Rodriguez María Fondal, de Pol. Falta de inmuebles y de la firma del contador.

Doña Josefa Fernandez y su hijo Francisco Gomez á Don Pedro Calderon, de los Mazos. Venta de parte de la cortiña da Porta. Carece de algunos linderos.

Manuel Fernandez, vecino de Oleiros, á su convecino Domingo Armada. Venta de una pieza de heredad llamada Leira de Piedrafita. Falta de algunos linderos y calidad.

Manuel Lopez y su mujer, vecinos de Villachambre, á Julian Garcia, su vecino. Venta del barbecho do Touzou y otros terrenos. Carece de algunos confines.

José Parajúa, vecino de Sobrado, á su vecino Froilan Uriga. Venta de la pieza Souto da Bragado y otra de cortiña llamada Nova. Falta de algunos confines.

Angela Garcia, vecina de Berselos, á su vecino Manuel Lopez Blanca. Venta de legítimas. Carece de inmuebles.

Francisco Gil, vecino de Espiña, á su vecino Manuel Perez. Venta del prado Ruio de Fontelas. Falta de explicacion de término y algunos linderos.

Domingo y José Gonzalez, de Ferreiros, á su hija y hermana respectiva Josefa Gonzalez. Dotacion. Carece de inmuebles.

D. Francisco Cepeda, de Doneos, contra Pedro Cando y otros, vecinos de Lejo. Embargo de parte de la cortiña de Retorno. Falta de confines.

María Juana de Goy, vecina de Sobrado, á su vecino Froilan Veiga. Venta del leiro cortiña de Trascastro. Falta de término.

Manuel Garcia, vecino de Berselos, á Antonia Maside, de Cerejasas de Láncara. Venta del prado da Modorra. Carece de confines.

Francisco Gonzalez, vecino de Santa Cruz, á Isabel Gonzalez, vecina de Sobrado. Venta de parte del prado Novo. Falta de discretacion y linderos.

Pedro Erbon, vecino de Villameije ó Villarpunteiro, contra su vecino Juan da Cal. Embargo de la casa en que vive y varios terrenos. Carece de confines.

El Juez de primera instancia de Becerreá contra Isabel y Angel Nuñez, vecinos de Ferreiros. Embargo de la casa de cubierta de paja y porcion de terrenos. Falta de linderos.

Lorenzo Fernandez, vecino de Santandré, á su hijo Pedro. Mejora de tercio y dotacion. Falta de inmuebles.

Jacobo Osorio, vecino de Castrolanzan, á su vecino Ramon Osorio. Venta de la cortiña do Casaron y el prado de Pirega. Carece de algunos confines.

D. Agustín José Alonso, de Becerreá, contra D. José Cedron, de Constantin. Embargo del soto de Castaños, al sitio de Tras da Veiga. Falta de linderos.

Domingo de Aira, de Fuenfria, contra Doña Vicenta Neira, de San Martin de Neira de Rey. Embargo del leiro de Veiga y otros terrenos. Carece de confines.

Domingo Valcarece, vecino de Barreiro, á su vecino D. Manuel Alvarez Quesidos. Venta del prado do Ponton. Falta de linderos.

Antonio Arrojo, vecino de Abelleira, á Froilan Fernandez, vecino de Val. Venta de la finca llamada de Linarellas. Carece de término, calidad y algunos linderos.

Manuel Fernandez, vecino de Souto, á D. Francisco Bolaño, de Arandedó. Venta de cuatro fanegas y seis tegos y medio de centeno y un real en dinero que el vendedor adquiere de la Hacienda. Falta de inmuebles.

D. Francisco Gonzalez, vecino de Basille. Testamento. Carece de inmuebles.

Francisco Caldeiro y su madre, vecinos de Paeios, á Domingo de Páramo, de Sobrado. Venta de una casa al sitio donde llaman Taviñon. Falta de confines.

Francisco Caldeiro, de Paeios, contra Froilan Pau, de la Valiña. Embargo de terreno de cortiña en las llamadas Grandes y otros terrenos en Valiña y Paeios. Carece de linderos.

Rosa Fernandez y Sanchez, vecina de Cacabelos, á su ve-

(1) Véanse las GACETAS de los dias 9 al 11 del actual.

eino Froilan Caloto. Venta de la casa en que habitaba la vendedora. Carece de confines y nombre.

Tomás y José Carballo, vecinos de Sobrado, á su vecino Froilan Caloto. Venta de la leira de Mariña. Falta de algunos linderos.

Francisco Quiroga y su mujer, vecinos de Pol, á Domingo Fernandez, de Villameije. Venta de un molino junto á otro de Francisco Rodriguez, de Pol, y un retazo de prado junto al mismo. Carece de confines.

Juan y Pedro Pau, vecino de Valiña, á Diego Fernandez, de Recesende. Venta del prado do Moño y otros terrenos. Falta de linderos.

Domingo Zelo, vecino de Balados, á José Rodriguez, el mozo, de Cascallá. Venta de la heredad Rigueiro de Sagua y otros terrenos. Carece de confines.

Francisco de Castro y su mujer, vecinos de Lugo, á D. Vicente Diaz, de Baralla. Venta de media fanega de centeno de renta que paga Juan Rodriguez, de Lebreijo. Carece de inmuebles.

Ana Lopez y su marido, vecinos de Val, á sus vecinos Manuel Freijo y Ramon Prados. Venta de parte de una cortina sita en el Casar, parroquia de Val. Falta de discretacion de confines.

José Gonzalez, vecino de Sobrado, á su vecino Froilan Veiga. Venta de mitad de la Zarra de Carricas. Carece de algunos confines y calidad.

D. José María Cedron, vecino de Constantin, á Antonio Fernandez, vecino de Piñeira. Venta del monte Abraira al sitio de Paredon. Falta de discretacion de confines y término.

Doña María Josefa Gayoso, vecina de Lejo, á su hijo Don Antonio do Bao. Mejora de tercio y quinto. Carece de inmuebles.

Manuel Lopez, de Santalla de Alfoz, á Antonio del Rio, de Tras del Castro de Lejo. Foro de una casa en Lejo y porcion de fincas. Carece de discretacion de inmuebles y firma del contador.

Angel Paradela, vecino de Sobrado, á Josefa Perez, de Cellan. Foro de una casa recién construida en la Cortina Grande y terreno para hacer un cuarto junto á la misma. Falta de linderos.

Doña María Josefa Gayoso y su hijo D. Antonio do Bao, vecinos de Lejo, y Doña María Carballo, de id. Transaccion respecto á particion de bienes. Carece de inmuebles.

Francisco Lopez, vecino de Aranza, á Antonio Fernandez Manso, de San Esteban. Venta de la cortina da Nogueira. Falta de linderos.

Pedro Fernandez, de Souto, distrito de Láneara, contra Pedro do Cando, vecino de Lejo. Embargo del soto con castaños llamado Muin Bello y otros terrenos. Carece de confines.

Manuel Arias, vecino de Pacios, á su nieta María Gandas, mujer de José da Fonce. Mejora por testamento. Carece de inmuebles.

Pedro Arias de la Peña y su mujer, Juan Arias y Apolonio de Armesto, D. Diego Arias de la Peña y D. Antonino Benito Blanes, de Lugo. Particion de bienes en Teijeira. Carece de confines.

Atanasio Hermida y su mujer, vecinos de Recesende, á Don Domingo de Páramo, de Sobrado. Venta de dos fanegas de centeno de renta que paga Froilan Pau, de la Valiña. Falta de inmuebles.

D. Francisco Bermudez, vecino de los Mazos, á D. José Alvarez Cedron, de Malda. Venta de la chousa do Pernal y porcion de castaños en diferentes sitios. Carece de confines.

D. Francisco Silva, de Becerrea, contra D. José María Cedron, de Constantin. Embargo de la cortina de la Era y otros terrenos. Falta de confines.

Pedro Fernandez y su mujer, vecinos de Sigerey, á José Lopez, vecino de Escobio. Venta de legítimas. Carece de inmuebles.

José Prieto y su mujer, vecinos de Basille, á José Fernandez, de Guimarey. Venta del prado de entre á leira y otros terrenos. Falta de confines.

D. Jacobo de Pin y su mujer, vecinos de la Peña, á Doña Antonia do Rio Diaz, vecina de Fuente de los Poyos. Venta del leiro do Escairo y otros terrenos. Carece de algunos confines.

Domingo Gomez, vecino de Villachambre, á Julian Garcia, su vecino. Venta de dos varas de monte en los montes del Reguengo. Carece de discretacion de inmuebles.

Froilan Pau y su mujer, vecinos de la Valiña, á Antonio Nuñez, de Villartasin. Venta del mayor valor del prado Zarra de Roque. Carece de confines.

Juan Carballo, vecino de Gundian, contra Juan da Cal, de Villarpunteiro. Embargo del barbecho de Balicielos y otros terrenos. Falta de confines.

D. Jacobo y Doña Manuela Cedron, vecinos de Matela, á su sobrino D. Jacobo Alvarez Cedron. Donacion de todos los bienes de los otorgantes. Carece de inmuebles.

Domingo Garcia, vecino de Sobrado, á su vecino Froilan Caloto. Venta de la leira do Agro da Lamela. Falta de confines.

Bernardo Sanchez, vecino de Oteiro, en Pacios, á Ramon Pin y su mujer, vecinos de Espiño. Venta de parte de la pieza llamada Campado de Outeiro. Carece de algunos linderos.

María Fernandez, vecina de Pousada, á su hija María de la Peña. Testamento que comprende mejora. Falta de inmuebles.

José Rivas, vecino de Guimarey, á Francisco Gomez, de Pacios. Venta del huerto de Cazarón y otras fincas. Falta de discretacion de algunos confines.

Francisco Rodriguez, vecino de Guimarey, á Francisco Gomez, de Pacios. Venta de la cortina llamada Castiñeiras. Carece de discretacion de confines.

D. Manuel Lopez y su mujer, vecinos de la casa de Lidoira, á Antonio Fernandez, de Villares. Venta de la cortina llamada de Abajo, y parte del molino llamado de la casa de Lidoira. Falta de confines.

D. Pedro Gomez, vecino de Vilares, á sus vecinos José y Antonio Fernandez. Venta de la mitad de 25 castaños al sitio llamado del Suzua. Carece de discretacion.

D. Francisco de Pin, vecino de Penarrubia, y Francisco Fernandez, de Piedrafito de Campo-redondo, á sus hijos Teresa de Pin y Luis Alvarez. Donacion de la mitad de sus bienes el primero y dotacion por el segundo. Falta de inmuebles.

Francisco Gil, vecino de Espiña, á su vecino Manuel Silva. Venta del terreno llamado Cortiñeiro de Val. Falta de calidad y discretacion de linderos.

José Parajúa, vecino de Cacabelos, á Manuel Fernandez, vecino de Pousada. Recibo de legítimas. Carece de inmuebles.

Pedro Nuñez, vecino de Ferreiros, á Manuel Gonzalez, de Teijeira. Venta de un retal de tierra en la Fuente de Sapo. Falta de confines.

Doña Mariana Bermudez, vecina de San Martin de Pontumillos, y D. Juan de la Peña, de Teijeira. Permuta de renta cobradera en Villachambre por renta también cobradera en Mazaille. Carece de inmuebles.

Josefa Rodriguez de la Veiga y sus hijos Florencia y Froilan Gonzalez, vecinos de Matela, á su vecino D. Jacobo

Alvarez Cedron. Venta del ceiro ó casa llamada de las Cabras y el prado de Regueiral. Falta de algunos confines.

Ramon Quiroga y su mujer, vecinos de Val, á Francisco Lopez, de Villameije. Venta de la cortina do Barredo das Creijas y otra denominada Leira larga. Carece de confines.

D. Gregorio Armada, vecino de Quiroga, á su sobrino Don Ramon Antonio Armada. Donacion de todo lo que al otorgante corresponde en Villasanton. Falta de inmuebles.

D. Manuel Lopez, de la casa de Lidoira, á Manuel Fernandez, de Balados. Venta del pacto de recobracion de la chousa llamada de Abajo. Carece de confines.

Josefa Otero Rodriguez, vecina de Mazaille, á Francisco Gomez, de Pacios. Venta de cuatro tegos de centeno de renta que pagan José Vila y María Veiga, de la parroquia de Arrojo. Falta de inmuebles.

Andrés Ayan y su mujer, vecinos de Villartelin, á Manuel Hermida, de Sobrado de Picato. Venta de la mitad del prado do Soutin. Carece de algunos confines.

D. Juan Fernandez, vecino de Rebidad, en la Valeira, á Don José Lopez, de Piedrafito de Campo-redondo. Venta de legítimas. Carece de inmuebles.

Pedro Lopez Blanco, vecino de Piñeiro, á su vecino Francisco Fernandez. Venta de cinco ferrados y 49 cuartillos de centeno y 28 mrs. en dinero que el comprador pagaba al vendedor. Carece de inmuebles.

Teresa Gomez Fernandez, vecina de Vilar de la Valeira, á D. José Lopez y su mujer, de Campo-redondo. Recibo de legítimas. Carece de inmuebles.

D. José Lopez y su mujer, vecinos de Campo-redondo, á favor de D. Diego Ulloa y la suya, vecinos de Pousada. Obligacion con hipoteca del prado de la Pradeira y del molino harinero sito en Piedrafito de Campo-redondo. Falta de confines.

Angel Lopez Patricio, vecino de Lages, á su vecino Pedro Diaz. Venta del prado de Suarriba. Carece de algunos confines.

El Marqués de Castelar contra D. Manuel Rodriguez y Francisco Gomez, vecinos de Pol. Embargo de todos los bienes al Rodriguez y de la cortina da Moreira y otros terrenos al Gomez. Falta de discretacion los de Rodriguez y de confines los de Gomez.

Domingo Gonzalez, vecino de Mirandela, en Castroverde, á Pedro da Fonte, de Pacios, en Neira. Transaccion sobre legítimas. Carece de inmuebles.

D. Juan Gonzalez, Cura de Grandas de Salime, á D. Ramon Argadelo, vecino de Papin, en Neira. Recobracion del prado grande de las Fuentes Nuevas. Carece de término y confines.

D. Manuel Lopez y su mujer, vecino de Lidoira, á Antonio Dominguez, de Balados. Venta del prado de Pontigas y otra porcion del prado tambien de Pontigas. Carece de confines.

Antonio Nuñez á José da Cal, vecinos de Guimarey. Venta de un barbecho al sitio de Valin. Falta de confines.

Vicente Alvarez y su mujer, vecinos de Souto, á D. Vicente Mallo, de Puente de Neira. Venta de parte del prado do Rigueiral. Falta de confines.

D. Vicente Fernandez Busto, de Coranes, á D. Vicente Fernandez Lombardia y sus hermanos, de la Videira. Embargo de parte de la cortina da Porta. Carece de término y confines.

José y Leocadia Nuñez, vecinos de Pol, á Lorenzo Fernandez, de id. Venta de la heredad da Groba. Falta de linderos y calidad.

José Lopez á su hijo Manuel, vecinos de Villanova. Mejora por testamento. Carece de inmuebles.

Francisco Rodriguez, de Guimarey, á Rodrigo Pardo, de id. Venta de porcion de cortina da Veiga. Falta de discretacion de confines y término.

Manuel Lopez y su mujer, vecinos de Villachambre, á sus vecinos Antonio y María Lopez. Foro de un cuarto y huerto. Falta de confines.

D. José María Fernandez, Procurador en la Coruña, á D. José Gregorio Pardo, de Fareje. Embargo de la cortina de Pedregal y otras fincas. Carece de algunos confines.

Doña María de Quiroga y su hijo D. Pedro Diaz, vecinos de San Justo, á D. Antonio Gil Gonzalez, Cura de Mais. Venta de la casa en que viven y varios terrenos. Falta de linderos.

José Rodriguez, vecino de Vilarello de Aspera, á D. Ambrosio Gil, vecino de Villanueva. Venta de su leiro llamado Campa y otro llamado de Astoraís. Falta de término y algunos confines.

Los interesados en las inscripciones que quedan extractadas acudirán á rectificarlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862 presentando al efecto los documentos oportunos para hacer las adiciones necesarias á tenor de lo que previenen los artículos 24, 22, 312, 313 y 314 del reglamento hipotecario. Si no pudiesen presentar ningun título auténtico y la nota que como supletoria admite dicho artículo 24 del reglamento no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de suscribirse, se practicará una informacion posesoria con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley.

Los que en el término de un año, contado desde la publicacion en el *Boletín*, pidieren la rectificacion, sólo abonarán la mitad de los derechos que marca el Arancel y los que no lo verifiquen en dicho plazo, además de satisfacer los honorarios íntegros, estarán expuestos á que cualquiera tercero en su perjuicio inscriba á su nombre la informacion posesoria; y aunque este fraude no se verifique estarán impedidos de disponer eficazmente de esos inmuebles cuya designacion en el Registro aparece defectuosa mientras no se subsane el defecto si fuese subsanable.

Becerrea 2 de Enero de 1864.—Manuel Blanco.

#### Registro de la Propiedad del partido de Salas de los Infantes.

Relacion de las inscripciones defectuosas que existen en este Registro, correspondientes á los quebros siguientes, con expresion de los interesados, personas de quienes estos adquirieren, clase del contrato, sus defectos y años en que se hallan comprendidas.

PUEBLO DE CASCAJARES.

Año 1842 al 1862.

D. Lorenzo Alonso, de Gregorio Reoyo, venta, no se deslindan las fincas.

Andrés Alderos, de Francisco Alonso, venta, no se deslindan algunas fincas.

Idem, de id., venta, no se expresa la cabida ni linderos de algunas fincas.

Andrés Alonso, de Margarita Alonso, venta, no se deslindan las fincas.

Francisco, Bráulio y Segundo Alonso, fianza, no se deslindan las fincas ni se expresa su cabida.

Se ignora el interesado, de Faustino Alonso, embargo, no se expresan surqueros, cabida de las fincas ni por qué han sido embargadas.

José María Cabada, de José Alonso y Angel Salas, obligacion con hipoteca, no se deslindan las fincas.

Bernardino Santos, de Francisco, Segundo y Bráulio Alonso, obligacion con hipoteca, no consta las fincas que cada uno grava.

Agustín Barbadillo, de Francisco y Pedro Alonso y Cláudio Ortega, obligacion con hipoteca, no se expresa la cabida de una finca ni las que cada uno grava.

Ramon Barañana, de Isidoro Alonso id. id., no se deslindan algunas fincas.

No consta quién sea el interesado, de Antonio Alonso, obligacion hipotecaria, ni á qué están afectas las fincas.

Modesto Fernandez, de Bráulio Alonso, id. de dos pedazos de prado y dos tierras, carecen de dos linderos.

Francisco Alonso, de Vicente Alonso, venta de casa y huerta, no se expresa la cabida de la una ni la medida de la otra.

Josefa Torres, de Segundo Alonso, obligacion con hipoteca, carece una de ellas de dos linderos.

Tomás Alcalde, de Victoria Blanco y José del Hoyo, venta de una casa, no expresa la situacion.

Rafael Garcia, de José Alonso, obligacion con hipotecas carecen estas de dos linderos.

Se ignora el interesado, de José Alonso, escritura censua, con hipotecas, no expresa el gravámen, cabida, situacion y linderos de algunas fincas.

José María Cabada, de Isidoro Alonso, obligacion con hipotecas, carecen de dos linderos.

Rafael Garcia, de José Alonso y Ambrosio Revilla, embargo, carecen las fincas de algunos linderos.

Doña Bonifacia Fuentes, de Faustino Alonso, obligacion con hipoteca, no expresa la cabida y linderos de una finca.

Polcarpo Márcos, de Francisco Alonso y otros id. id., no se expresa las que cada uno grava.

Gabino Alcalde, de Agueda Cuesta, herencia de dos fincas, carecen de algunos linderos.

Nicolasa Alcalde, de Agueda Cuesta, herencia de una finca, carece de cabida y de tres linderos.

Marcelino Alonso, de su padre, herencia de fincas, carece de tres linderos y una de situacion.

Ursula Arroyo, de su padre, herencia de una finca cuya situacion y linderos no constan.

Pascasia Alonso, de Josefa Marijuan, herencia de varias fincas, carecen de linderos y situacion.

Celedonio Alonso, de Julian y Felipa Reoyo, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.

Se ignora el interesado, de Pablo Alonso, obligacion con hipoteca de varias fincas, carecen de tres linderos, la situacion de una y no consta el gravámen á que se hallan afectas.

La sociedad de Médicos de Búrgos, de Pablo Alonso, id. id., no consta la cabida de una finca y se omiten dos linderos de todas ellas.

Monte-pio de Búrgos, de Marcelino Alonso, id. id., no consta la situacion y medida de una finca.

Doña Bonifacia Fuentes, de Faustino Alonso, embargo de varias fincas, no consta la situacion, cabida ni linderos de algunas.

José María Fernandez, de José y Angel Alonso, embargo de fincas, no consta cuáles sean de cada uno ni se expresa la medida y linderos de algunas.

Eusebio Alonso, de Juan Maraño, venta de una tenada, no se expresa medida ni linderos.

Agustín Barbadillo, de su padre, herencia de varias fincas, no consta cuántas son, su situacion ni linderos.

Antonio Bernabé, de Ambrosio Alonso, venta de un terreno, no consta su cabida.

José Cristóbal, de José Alonso, venta de varias fincas, no expresa más que un linderos.

José Cristóbal, de Josefa Hurtado, id. de un prado, no consta su cabida.

José Cristóbal, de Antonio Alonso, id. id., sólo expresa dos linderos.

Idem de Sebastian Serrano, id. id. id.

Inocencio y Domingo Castaño, de Ambrosio Alonso, id. de un terreno, no consta su cabida ni linderos.

Manuel Camarero, de Nicolás Martín, id. de varias fincas, no consta situacion, cabida ni linderos de algunas.

Pablo de Domingo, de Florentina Camarero, herencia de una tierra, no constan más que dos linderos.

Exemo. Sr. Duque de Frias, de su señor padre, herencia de dos censos, cuyas hipotecas no se expresan.

Tomasa Fernandez, de Tomás Fernandez, id. de cuatro fincas, no consta la situacion, cabida ni linderos.

Pablo Grande, de José Alonso, compra de pajar, no expresa medida.

Idem de id., id. de heredad, sólo se deslinda por dos puntos.

Pedro Garcia Pino, de Faustino Alonso, id. de tierra, id.

Rafael Garcia, de José Alonso, id. de varias fincas, sólo tienen uno y dos linderos, y una ninguno.

Idem de id., id. id., deslindadas sólo por dos puntos.

Manuel y Remigio Gonzalez, de Ambrosio Alonso, id. de un terreno, cuya cabida no consta.

Pedro Garcia Pino, de id., id. id. id.

El mismo, de Margarita Alonso, id. de dos fincas, la una se deslinda solamente por un punto.

Idem, de Angel Salas, id. de varias fincas cuya cabida no consta.

Ramon Barañana, de Juan Hurtado, obligacion con hipoteca de id. que se deslindan sólo por dos puntos.

Francisco Hernando, de su madre, herencia de una tierra deslindada sólo por un punto, sin constar su cabida.

Juan Hurtado, de Marcelina Juarros, herencia, no expresa linderos de algunas fincas, ni la medida de una.

Josefa Hurtado, de Marcelina Juarros, id., no expresa cabida y linderos de algunas fincas.

Santiago Hurtado, de Marcelina id., id., no consta cabida, situacion ni linderos.

Victor Hurtado, de Ambrosio Alonso, venta de un terreno cuya situacion no se expresa.

Victoria Juarros, de Josefa Hurtado, venta de tres fincas, deslindadas sólo por dos puntos.

Antonio Juarros, de su madre, herencia de un prado, id por un costado.

Victoria Juarros, de Isidoro Alonso, venta definitiva, deslindadas sólo por uno y dos puntos.

Idem, de su madre, herencia de fincas con un solo linderos.

María Juarros, de Vicenta Martinez, id. de varias fincas que no se deslindan.

Miguel Juarros, de Vicenta Martinez, id. id. id.

Victoria Juarros, de Vicenta Martinez, id. id. id.

Domingo Juarros, de id., id. id. id.

Victoria Juarros, de Francisco Lopez, venta de tres fincas con sólo un linderos, no consta la medida de una.

Domingo Juarros, de Ambrosio Alonso, id. de un terreno cuya cabida no consta.

Victoria Juarros, de Marcelino Alonso, id. de cuatro fincas con sólo dos surqueros.

Felipe Larios, de Victoria Hernando, herencia de fincas que no se deslindan.

Engracia Larios, de id., id. id. id.

Antonio Larios, de Nicolasa Martinez, venta de dos fincas, no expresa situacion, medida ni linderos.

Pedro Moncalbello, de Gregorio, herencia de varias fincas, no consta cuántas son, sin situacion ni linderos.

Cipriano Rojas, de Felipe Marijuan, obligacion con hipoteca de varias fincas, que sólo tienen dos linderos, no constan de la medida de una.

Juan Marijuan, de Felipe Marijuan, venta de tenada, no se expresa su medida.

Idem, de id., venta de varias fincas, cuya situacion, cabida y linderos no se expresa.

Ursula Alesanco, de Felipe Marijuan y otros, obligacion con hipoteca de varias fincas, no consta las que cada una grava.

Francisco Marijuan, de Julian Marañon, venta de tenada, cuya medida no consta.

El mismo, de María Revilla, id. de cuatro fincas, con un solo lindero.

El mismo, de Vicente Alonso y María Marijuan, id. de varias fincas cuya cabida no consta.

Idem, de Flor Castaño, id. de varias fincas, cuya cabida y linderos no consta.

Idem, de Nicolás Marijuan, id. de varias fincas, no consta la cabida de una.

Francisco Marijuan, de José Alonso, venta de id., no se expresa medida ni situacion de una finca.

Quintín Sagredo, de Felipe Marijuan, embargo de varias fincas, no consta cabida de una ni linderos de otras.

Juan Marijuan, de id., venta de varias fincas, se ignora la cabida de una y linderos de otras.

El mismo, de Nicolás Marijuan, id. de id., no constan deslindadas más que por un punto.

Celedonia Marijuan, de Tomasa Hernando, herencia de fincas, no expresa más que un lindero y no consta la situacion y medida de una finca.

Casimiro Moncalbello, de su madre, herencia de dos fincas, con un solo lindero.

Cándida Marijuan, de Víctor y María García, id. de tres fincas, id.

Nicasia Marañon, de su padre Julian, id. de varias fincas que no se deslindan.

Felipa Marijuan, de Martina Reoyo, id. de id., no consta medida y linderos de algunas.

Luis Marijuan Alonso, de Martina Reoyo, id. id. id.

Luis Marijuan, de Manuel Vicario, venta de tres fincas, con un solo lindero.

Pablo Marijuan y Tomás Revilla, de Felipe Marijuan, venta de varias fincas, no constan las que cada uno adquiere.

Luis Marijuan, de Lorenzo Alonso, id. de varias fincas, dos deslindadas por un costado ó punto.

Martín Marijuan, de su padre Francisco, herencia de dos fincas urbanas y 36 rústicas, cuya situacion, cabida y linderos no consta.

Catalina Marijuan, de id., id. id. id.

Juan Marijuan, de id., id. de dos fincas urbanas y 38 rústicas, id. id. id.

Dorotea Marijuan, de id., id. de id. y 36 rústicas.

Vicente Miguel, de Ambrosio Alonso, venta de un terreno, cuya situacion y cabida no consta.

Juan y Luis Marijuan, de id., id. id.

Nicasia Marañon, de Ildefonso Alonso, herencia de cuatro fincas rústicas, cuya situacion, cabida y linderos no consta.

Pablo Marijuan y Tomasa Revilla, de Felipe Marijuan, compra de varias fincas, sin que conste las que cada uno adquiere.

Ventura Marijuan, de Vicente Alonso y otros, compra de un pajar, cuya situacion y medida no consta.

Se ignora el interesado, de Juana Marañon, embargo de tres fincas cuya responsabilidad no se expresa.

Felipe Navas, de la Nacion, compra de un censo, no se expresa hipotecas.

Santiago Nuño, Pedro García Pino, Manuel Gonzalez y otros, de Ambrosio Alonso, compra, no consta lo que cada uno adquiere.

Cláudio Ortega y Juan Marijuan, de Felipe Marijuan, compra de varias fincas, no constan las que cada uno adquiere.

Cláudio Ortega, de Estéban Hurtado, compra de un prado que no se deslinda.

Se ignora el interesado, de José del Hoyo, embargo de varias fincas.

Narciso Ortega, de su padre, herencia de fincas que no se deslindan.

Emeterio, Patricio y Lorenzo Oreajo, de Ambrosio Alonso, venta, no consta cabida de la finca.

Baltasara Portugal, de Celestina San Quirce, herencia de fincas, deslindadas por un solo punto.

Norberto Portugal, de id., id. id. y sin que conste cabida de una de las fincas.

María Portugal, de id., id. id. id.

José Portugal, de Narcisca Ortega, id. id.

Andrés Portugal, de id. id., no se expresa cabida de una finca ni linderos de otras.

Baltasar Palacios, de Jacinto Palacios, id. de varias fincas, no se expresan linderos de algunas ni medida de tres.

Tomás Portugal, de su padre Santiago, id. id. id.

Manuel Perez, de Ambrosio Alonso, venta de un terreno, cuya cabida no se expresa.

Pastor Porras, de Lorenzo Hernando, id. de tres fincas, no consta la cabida de la una.

Angel Porras, de Ambrosio Alonso, venta de un terreno cuya cabida no se expresa.

Andrés Alonso, de Gregorio Reoyo, obligacion con hipoteca de media casa, cuya medida no se expresa.

Se ignora el interesado, de Ambrosio Revilla, un censo.

Pedro Domingo Cortés, de Ambrosio Revilla y Venancio Marijuan, obligacion hipotecaria, no constan las que son de cada uno.

Rafael García, de Ambrosio Revilla, embargo de fincas, no se expresan cabida ni linderos de algunas.

Tomás Revilla, de Felipe Marijuan, venta de varias fincas, cuya situacion, cabida y linderos no constan.

Idem, de id., id. id. id.

Juan Serrano, de Narciso Cabrijas, venta de varias fincas, no consta la cabida de una.

Se ignora el interesado, de Angel Salas, embargo de varias fincas, no consta medida de algunas.

Valentín Juarros, de id., id. id. id.

Millan Revilla, de su madre, herencia de media casa, no se expresa su medida.

D. José María Cavada, de José Alonso, obligacion con hipoteca de varias fincas en union de Angel Salas, no consta cuántas grava cada uno, ni se expresa la medida de una urbana.

BELBIESTRE.

1790 al 1867.

Colecturía de animas de este pueblo, de Tomás de Ayuso, escritura censual con hipoteca de una casa, no expresa situacion, medida ni linderos.

Capellanía fundada por Andrés Vela, de Juan de Aparicio, idem id. de casa y prado, no consta la medida de la casa.

Cláudio Antón, de su padre Tomás, herencia, no consta cuántas sean las fincas adquiridas.

Servando Anton Sebastian, de su madre María, id. de varias fincas, no expresa situacion de una.

Cecilio Anton Sebastian, de id. id. id., no se expresa medida de una finca, hallándose las demás deslindadas por un solo punto.

Ruperto Anton Sebastian, de id., id. id. id.

Rosalía Andrés Martínez, de su abuela Antonia, herencia de cinco fincas, id. id. id.

Sebastian Anton, de su padre Pedro, id. id. id.

Toribio Anton, de María Sebastian, id. id. id.

Pedro Arroyo, de Matea Anton, venta de tierra, cuya situacion no consta.

Ambrosio Arroyo, de Francisco Mediavilla y Juana Huerta Mateo, permuta de una tierra, cuya cabida no se expresa.

Damiana Arroyo, de Juana Pablo, herencia de seis fincas rústicas, no se expresa situacion, cabida ni linderos.

María Arroyo, de id., id. id. id.

Miguel Andrés, de Manuela de Mediavilla, venta de una casa, cuya medida no se expresa.

Memoria de animas, de dicho pueblo, de María Barreco y Antonio Sastre, escritura censual, no consta la medida de una de las fincas hipotecadas.

María Blanco, se ignora de quien adquiere, herencia de varias fincas, cuya situacion y linderos no se expresan.

Atanasia Blanco, de su padre Manuel, id. de dos fincas, no se expresa situacion, cabida ni linderos.

Angel Blanco, de id., id. id. id.

Marcelino Blanco, id. de id., id. id. id.

Teresa Blanco, de id., id. id. id.

Cárol Blanco, de id., id. id. id.

José Blanco, de Manuel Blanco, herencia de fincas que se deslindan por un solo punto, no consta la medida de algunas.

José Bolarte, de Lorenza Bartolomé, id. de tres fincas, no consta medida de una.

Vicente Blanco, de Micaela Martínez, id. de varias fincas, se deslindan algunas por sólo un punto, y no se expresa la medida de dos.

Matea Benito, de Antonio Márcos, id. de una finca rústica y dos urbanas, cuya situacion, cabida y linderos no constan.

Bernabé Benito, de id., id. id. id.

Teresa Blanco, de María Gomez, id. de 19 fincas rústicas y una urbana, no se expresa situacion, cabida ni linderos.

Cárol Blanco, de id. id., de una urbana y 16 rústicas, idem idem id.

Angel Blanco, de id., una finca urbana y 17 rústicas, id. id. idem.

Manuel Blanco Molero, de Micaela Molero, herencia de varias fincas, no se expresa medida, situacion y linderos de algunas.

Juan Blanco Molero, de id., id. de dos fincas, no se expresa situacion de la una ni medida de la otra.

Tomasa Blanco, de id., herencia de cuatro fincas, no consta medida de una y se deslindan por un solo punto.

Eugenio Blanco, de id., herencia de una parte de casa, no se deslinda más que por dos puntos.

Crisanto Blanco, de id. id., carece de dos linderos.

Julian Blanco, de id. id., carece de dos linderos.

Cárol Blanco, de Francisco Ruya, venta de tres tierras, las dos carecen de dos linderos.

Cárol Blanco, de Francisco Ruya, venta de una tierra, carece de dos linderos.

Rafael Blanco, de Domingo Manuel Martín, venta de un prado, carece de dos linderos.

Idem de id., venta de prado, no expresa situacion y carece de dos linderos.

Francisco Calderera, de Vitores Zuarguita, id. de parte de sierra de agua, carece de linderos.

Manuel Cuesta, de Andrés Cuesta, venta de una cerrada, carece de linderos y medida.

Ceferino Campo, de su madre Cristina Lopez, herencia de dos partes de tenada, no tiene medida ni algunos linderos.

Leon Campo, de id., id. id.

Romualdo Campo, de id., id. id.

Lope Campo, de id., id. id.

Pedro Zuarguita, venta de casa, carece de linderos y medida.

Pedro Domingo, de su madre Francisca, herencia de varias fincas, no se deslindan y carece una de medida.

Casilda Domingo, de su madre Francisca Molero, herencia de varias fincas, carecen de algunos linderos y cabida.

Basilia Domingo, de su madre Francisca, herencia, no se expresa situacion, cabida ni linderos de las fincas.

José de Domingo, de Ramon Martínez, venta de prado, no tiene cabida.

José de Diego, de Andrés Cuesta, venta de un prado, no tiene cabida.

Idem, de Micaela Molero, id. id.

Dominica de Diego, de su madre Ramona Martin, herencia de varias fincas, no tienen situacion, cabida ni linderos.

Capellanía de Andrés Vela, de Juan Estéban Gil, censo con hipoteca, carecen algunas de cabida y linderos.

Cipriano Eseribano, de su padre José, herencia de una casa, no expresa medida, situacion ni linderos.

Juan Eseribano, de id., id. id. id.

Francisca Eseribano, de id., id. id. id.

Capellanía de Catalina Chaperero, de Clara Fernandez, censo con hipoteca, no expresa cabida ni linderos de algunas.

La fábrica de Belbiestre, de Antonio Fernandez, censo con hipoteca, carecen algunas de cabida y linderos.

Capellanía que fundó D. Juan Marina, de Jerónimo García, censo con hipoteca, no tienen algunas situacion ni linderos.

José Antonio Aguirre, obligacion con hipoteca de una casa que no tiene punto ni medida.

Antonia Fernandez, de su padre Roque, herencia de dos fincas, no tienen situacion, cabida ni linderos.

Capellanía que fundó D. Juan Marina, de Domingo García, censo con hipoteca, carecen de dos linderos.

Capellanía de Andrés Vela, de Juan Gil Vela, censo con hipotecas, carecen de dos linderos.

Capellanía de Andrés Vela, de Juan Gil Vela, censo con hipotecas, carecen de dos linderos.

Memoria de animas de Belbiestre, de Domingo García, censo con hipoteca, carecen de linderos.

Capellanía de Andrés Vela, de José Gordo, censo con hipoteca, no tiene cabida ni linderos.

Tomasa Gil, de Vicenta Blanco, venta de una finca urbana, no expresa medida, situacion ni linderos.

Timoteo Plaza, de Bruno Gonzalez, obligacion con hipoteca, no se expresa la medida, situacion ni linderos.

Victoria Gonzalez, de su madre María Bolaste, herencia de casa, no tiene medida.

Marta Gomez, de su madre Bernarda, herencia de varias fincas, que no se deslindan algunas.

Antolin García, de Pedro Martínez y otro, venta de casa, no tiene medida ni linderos.

Leonardo García, de su madre Teresa, herencia de varias fincas, no se expresa situacion, cabida ni linderos.

Martin Chaperero, a favor de D. Benito Aranzana, obligacion con hipoteca, carece de algunos linderos.

Nicolás Chaperero, de Miguel Márcos Santa Olalla y otros, venta de una casa, no tiene medida.

Joaquina Chaperero, de su abuela María Gomez, herencia de varias fincas, no expresa situacion, cabida ni linderos.

Cláudio Chaperero, de su abuela Ramona Martin, id., idem idem id.

Saturnino Chaperero, de id., id. id. id. id.

Dionisia Chaperero, de id., id. id. id. id.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados militares.

## Madrid.

D. José Gomez Filgueira, Teniente graduado, Alférez del segundo batallon del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3 y tercer Ayudante interino de esta plaza, nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de la misma.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza por el término de 10 días á Cipriano Monroy, soldado que fué licenciado por inútil, procedente del batallon cazadores de Madrid, núm. 2, del ejército de la isla de Cuba, natural de la Nava del Rey, provincia de Castilla la Vieja, de edad de 50 años, para que comparezca de rejas adentro de las prisiones militares de San Francisco á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por el delito de insubordinacion en la columna de operaciones de Pluto Polo; apercibido que de no presentarse se juzgará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Marzo de 1872.—V. B.º = Gomez.—Por su mandado, el Escribano, Felipe Santa Cruz

## Juzgados de primera instancia.

## Alicante.

D. Francisco María Carbonell y Marañon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Hago saber que Josefa Navarro y Rubio falleció en esta ciudad el día 27 de Octubre de 1870 sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria; y estando conociendo este Juzgado de la declaracion de herederos abintestato de la misma á instancia de sus sobrinos Antonio, José y Antonia Asin y Navarro, Bautista Navarro y Baeza y Francisco de Paula Navarro y Martínez, vecinos de esta ciudad, se llama y emplaza por un solo edicto á los que se crean con igual derecho ó mejor á la expresada herencia para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á ejercitarlo en la forma prevenida; pues no compareciendo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Alicante á 8 de Marzo de 1872.—Francisco María Carbonell.—Por su mandado, José Cirer é Izquierdo. X—4457

## Alicante de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato familiar fundado en esta ciudad por Doña Micaela Saleado por su testamento otorgado en la misma el día 26 de Junio de 1627 ante el Escribano D. Pedro Lopez Mogro para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirle en forma legal al juicio que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Juan de la Cruz Gomez, de esta vecindad, sobre que se le adjudiquen como liberos, como heredero de Doña Catalina Saleado, última poseedora que ha sido de dicho patronato; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de Febrero de 1872.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

## Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Hago saber que Doña Vicenta de Insoleaga y Artaza, vecina que fué de Plencia, por el testamento bajo el cual falleció llamó al pariente más próximo de su línea materna por sucesor de la casería de Zabaleche, sita en la anteiglesia de Barrica, en esta provincia; pero como no designó quién fuese, se mandó llamar por edictos en Bilbao y Plencia, por el Boletín, periódicos de la localidad y GACETA DE MADRID, como se verificó, con término de 30 días para que quien se creyese con derecho acudiera al Juzgado. Habiendo trascurrido dicho término, se ha mandado hacer un segundo llamamiento con término de 20 días, como se verifica, consignando asimismo que quien hasta ahora se ha presentado es solamente María Tomasa de Artaza é Ibarra, soltera, vecina de Barrica, que se dice ser tía materna de la dicha Doña Vicenta.

Dado en Bilbao á 4 de Marzo de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandado del Sr. Juez, Serapio de Urquijo. X—4443

## Carmona.

D. Magin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Fuentes de Andalucía por Tomás Conde Peñuela y Elvira Gomez Muñoz para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion en el Boletín oficial

de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, en donde penden autos sobre la division á instancia de D. José Fernandez Caro, vecino de Fuentes; en concepto que pasado sin ejercitar sus acciones les parará el perjuicio que haya lugar.

Carmona 20 de Febrero de 1872.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., Crispulo de Rojas.

#### Caspe.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia del partido de Caspe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Serafin Catalan y Ruiz, natural de Maella, para que se presente en el término de nueve dias en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo y otro sobre desacato al Alcalde de Maella y heridas ménos graves á Antonio Carceller; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 8 de Marzo de 1872.—José Estéban Quilez.—Por su mandado, Miguel Biesa.

#### Castellote.

D. Juan Clemente Bernad, Juez de primera instancia de esta villa de Castellote y su partido.

Hago saber que el Dr. D. Bruno Bernardo Camps, Registrador que fué de la propiedad de este partido, falleció el día 19 de Marzo del año último 1871; y en su consecuencia, su viuda Doña María de la Cinta Sampons solicitó la formacion del oportuno expediente para la devolucion de la fianza, conforme á lo prescrito en el art. 306 de la ley hipotecaria vigente; que en su virtud se expidieron los primeros edictos con fecha 2 de Setiembre último, y se insertaron el 8 en la GACETA y el 14 en el *Boletín oficial* de la provincia. Y para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el expresado Registrador se publica este segundo edicto; previniendo á los que en su caso sean que hagan la reclamacion correspondiente en el preciso término de tres años, á contar desde el expresado día 8 de Setiembre último, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellote á 7 de Marzo de 1872.—Juan C. Bernad.—De orden de S. S., Joaquin Fuentes.

#### Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se instruye causa criminal de oficio contra Gregorio N., de oficio guarnicionero, que residia últimamente en el pueblo de San Agustín, por hurto de una capa negra en mediano uso, de la propiedad de Francisco Lopez; en cuya causa he acordado publicar el presente, por medio del cual, de parte de S. M. D. Amadeo I (Q. D. G.), cuya justicia en su nombre ejerzo, exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino y Guardia civil, y de la mia les pido y suplico se sirvan disponer se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura del Gregorio, y caso de ser habido sea detenido y remitido en tal concepto con la seguridad conveniente á la cárcel de este partido, á mi disposicion; pues en hacerlo así administrarán cumplidamente justicia, quedando yo al tanto siempre que iguales suyos vea, ella mediante.

Dado en Colmenar Viejo á 7 de Marzo de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á D. Federico Sanchez de la Peña, Secretario que ha sido del Ayuntamiento del Molar, en cuyo punto residia últimamente, ignorándose en la actualidad su paradero, á fin de que dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en mi Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar una declaracion que le está acordada recibir en la causa criminal que me encuentro instruyendo contra Pedro Gonzalez por lesiones.

Dado en Colmenar Viejo á 8 de Marzo de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

#### Elche.

D. Juan Aragonés y Ron, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Antonio Bernad y Sanchez, he dispuesto anunciarlo así al público á fin de que las personas que tengan que deducir alguna accion ó reclamacion contra el mismo por consecuencia del mencionado destino lo verifiquen en legal forma en el término de tres años, á contar desde 9 de Marzo de 1870; en la inteligencia que de no verificarlo transcurridos aquellos se devolverá á dicho Bernad la fianza que tiene prestada.

Dado en Elche á 4.º de Marzo de 1872.—Juan Aragonés.—José Gomez.

#### Logrosan.

D. Fernando Flores Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Logrosan.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía ó memoria de misas fundada en Zorita en 9 de Enero de 1786 por Alonso Ramirez Baon, y sus agregaciones hechas por el mismo fundador, su apoderado D. Pedro Garcia Caucho de Toro y D. Alonso Gil Malpartida, para que dentro del término señalado se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por providencia

de hoy en el expediente de concurso promovido por D. Juan Antonio Ramirez Baon, vecino de Aillon, á los bienes de referida fundacion.

Dado en Logrosan á 29 de Febrero de 1872.—Fernando Flores Alvarez.—Por su mandado, Zenon Gonzalez Covisco.

X—1438

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el Escribano D. Joaquin Carretero, en los autos de testamentaria concursada de D. Juan del Hoyo, se convoca á junta general de acreedores, cuyos créditos han sido reconocidos y graduados, para tratar y resolver sobre la redencion de las cargas que gravitan sobre los bienes de la testamentaria y venta de estos en la forma que mejor convenga para el pago á dichos acreedores; habiéndose señalado para su celebracion el día 22 del corriente, á las dos de su tarde, en la sala de audiencias de dicho Juzgado.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, á quienes por el presente se cita, llama y emplaza en forma á fin de que concurran á la expresada junta el día señalado; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Escribano, J. Carretero.

X—1445

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se hace saber por el presente á D. Luis Cambronero, cuyo domicilio y paradero se ignora, que su mujer Doña María Antonia Molina se halla depositada á cargo de D. Manuel Moreno, que vive en la calle de Cuchilleros, núm. 40, cuarto tercero, y se le requiere para que no moleste á aquella ni al depositario; bajo apercibimiento de proceder contra él á lo que hubiere lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1872.—Juan Zozaya.

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles y efectos procedentes de un café, tasados en 1.959 escudos 600 milésimas; cuyo remate ha de tener lugar el día 20 del actual, á la hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, pudiendo informarse de ellos los que quieran licitarlos en la casa núm. 34 de la Carrera de San Jerónimo, portería, de nueve á doce de la mañana; y de sus precios y condiciones en el despacho de la Escribanía de mi cargo, Amnistia, 12, tercero derecha, todos los dias no feriados hasta el del remate, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—J. Jimenez.

X—1450

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, y á virtud de autos ejecutivos incoados en dicho Juzgado y á instancia de la parte ejecutante, se sacan á pública subasta tres solares situados en las afueras de la llamada Puerta de Bilbao, posesion denominada de Salitre, entre la carretera real de Francia y el paseo llamado de Luchana, en el segundo cuartel, distrito del Hospicio, barrio de Chamberí, los cuales se hallan señalados con los números 4, 6 y 7, segun la distribucion del terreno verificada por los Arquitectos que formaron y practicaron la division de aquel, y así resulta del plano de los mismos que se halla en los autos de su razon; cuyos solares miden y es su valor el siguiente:

Solar núm. 4, superficie 3.827 piés, á 5 rs. 75 cénts., 22.005 reales 23 cénts.

Solar, núm. 6, superficie 4.500 piés, á 5 rs., 22.500 rs.

Solar, núm. 7, superficie 4.531 piés, á 5 rs., 22.655 rs.

Habiéndose señalado para su remate el día 2 del próximo Abril, y hora de las dos de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del convento que fué de las Salesas.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—V.º B.º—Vicente Rosell.—El Escribano, Manuel Esteve.

X—1446

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extracto de las carpetas siguientes:

Una carpeta-resguardo, núm. 4.103, de Deuda corriente 5 por 100 á papel no negociable, para su conversion en Deuda amortizable de primera clase, con la que D. Francisco Rodriguez Lopez, apoderado de la Casa Santa de la Misericordia de Tolosa, presentó en Madrid á 22 de Marzo de 1852 una lámina de la expresada clase de Deuda, núm. 17.762, su fecha 1.º de Octubre de 1834, de capital 44.410'43 rs. vn., expedida á favor de dicha Casa de Misericordia.

Otra carpeta-resguardo, núm. 4.104, su fecha en Madrid á 22 de Marzo de 1852, de intereses de la Deuda corriente 5 por 100 á papel, para expedir documentos interinos por los mismos intereses de esta Deuda, en la que D. Francisco Rodriguez Lopez, como apoderado de la Casa de Misericordia de la villa de Tolosa, especificó los intereses que desde 1.º de Enero de 1825 tenia vencidos la lámina presentada con la carpeta que arriba se expresa, importantes dichos intereses rs. vn. 58.843'8.

Otra carpeta-resguardo, núm. 2.801, de vales no consolidados para su conversion en Deuda amortizable de primera clase, con la que D. Francisco Rodriguez Lopez, apoderado de la Casa de Misericordia de Tolosa, presentó con fecha 1.º de Marzo de 1832 17 vales de la expresada clase, importantes en junto sus capitales rs. vn. 52.705'30, cuyos pormenores á saber: un vale, núm. 124.150, creacion de 1.º de Enero de 1824, de 100 pesos,

ó sean rs. vn. 1.505'30: 15 id., números 31.122, 31.123, 31.124, 31.154, 31.169, 52.921, 52.934, 53.704, 53.705, 53.706, 53.707, 53.708, 53.709, 53.710 y 53.711, de la creacion de 1.º de Setiembre de 1824, de á 200 pesos cada uno, ó sean rs. vn. 3.011'26; y otro id., núm. 5.626, creacion de 1.º de Setiembre de 1824, de 100 pesos, ó sean rs. vn. 6.023'18.

Y otra carpeta-resguardo, núm. 12.753, del 4 por 100 en extractos de inscripcion trasferibles para su conversion en inscripcion nominativa de la renta diferida del 3 por 100, con la que D. Francisco Rodriguez Lopez, apoderado de la Casa de Misericordia de Tolosa, presentó con fecha 20 de Diciembre de 1852 un documento, núm. 20.176, su fecha 29 de Abril de 1844, con intereses no capitalizables desde 1.º de Octubre de 1840, importe nominal del capital rs. vn. 3.000. Idem id. de los intereses rs. vn. 1.290, importe líquido del capital reducido al 80 por 100 rs. vn. 2.400. Idem id. de los intereses reducidos al 50 por 100 rs. vn. 645.

Quien tuviese en su poder todos ó alguno de dichos documentos los presentará en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 4, dentro del término de 30 dias, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 5 de Marzo de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

X—1448

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y refrendada por el Escribano de actuaciones Don Eusebio Cereceda, dictada en los autos de concurso de acreedores del Sr. Conde de Montescalros, se sacan á la venta en pública subasta las fincas urbanas siguientes:

1.º Una casa de labor, sita en Ciudad-Real y su calle del Lirio, núm. 4, con vuelta á la del Conde, hoy de la Libertad, apreciada en 28.000 pesetas.

2.º Otra casa llamada de la Bodega, en la misma calle del Lirio, núm. 2, valorada en 12.250 pesetas.

3.º Otra casa titulada de Baños, tambien con el núm. 2 de la calle del Lirio, valorada en 17.500 pesetas.

4.º Otra casa nombrada de las Caballerizas, en la misma calle del Lirio, con vuelta á la de la Libertad, señalada en el plano con el 4, valorada en 7.000 pesetas.

5.º Un edificio destinado á molino de aceite, en la calle del Conde, con vuelta á la de las Cañas, núm. 2, valorada en 8.750 pesetas.

6.º Una casa llamada de los Pobres, en la calle del Jaspe, número 3, valorada en 5.250 pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Ciudad-Real, se señala el día 3 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, y se verificará bajo las condiciones que con los demás antecedentes estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario y en el Juzgado de Ciudad-Real.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—V.º B.º—García Franco.—Eusebio Cereceda.

X—1447

#### Palma de Mallorca.

D. Enrique Bonet y Ferrer, Abogado, Licenciado en Derecho administrativo y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Certifico que en los autos juicio ordinario promovido por D. Manuel Mayol contra Doña Josefa Andrés ha recaído la sentencia que sigue:

«En la ciudad de Palma, á 30 de Enero de 1872, el señor D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca; habiendo visto estos autos juicio ordinario promovidos por D. Manuel Mayol, vecino y del comercio de esta capital, contra Doña Josefa Andrés, como co-propietaria de la fragata de esta matrícula nombrada *Eufemia*, para pago de cierta cantidad, el primero representado por su Procurador D. Andrés Reinés, y la otra en rebeldía:

1.º Resultando que interpuesta demanda ordinaria por Don Manuel Mayol contra Doña Josefa Andrés, para pago de 4.120 duros 119 milésimas, procedente dicha suma de las liquidaciones de las cuentas referentes á las expediciones de la fragata de esta matrícula nombrada *Eufemia* desde el sexto viaje hasta 10 de Febrero último por los diferentes conceptos que en el extracto de cuenta corriente se expresan y obran desde el folio 3 al 32 de estos autos:

2.º Resultando que por ser ignorado el paradero de la demandada Doña Josefa Andrés, fué citada y emplazada por medio de edictos que se publicaron en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* y periódicos de esta capital, sin que hubiese comparecido á contestar dicha demanda en ninguna de las veces que la referida Andrés fué citada; por lo que se le acusó la rebeldía, dando por contestada dicha demanda á su perjuicio, y siguiendo los autos por todos sus trámites en rebeldía de la demandada Doña Josefa Andrés:

1.º Considerando que todo deudor está obligado á reintegrar á su acreedor, pues de lo contrario puede ser compelido al pago:

2.º Considerando que acreditándose por D. Manuel Mayol, como tiene probado, la cantidad de 4.120 duros 119 milésimas, como naviero de la fragata de esta matrícula llamada *Eufemia*, contra Doña Josefa Andrés por su octavo de interés en dicha nave, tiene indisputable derecho á perseguirla para el pago de dicha deuda:

3.º Considerando que del cotejo practicado durante el término probatorio del libro diario y demás auxiliares de la casa de dicho Mayol con el extracto de cuenta corriente y demás documentos presentados en el expediente resultaron estar enteramente conformes, y al propio tiempo que dicho libro es tal segun las prescripciones del Código de Comercio:

4.º Considerando que el que por su resistencia, abandono de sus intereses, y hasta ocultacion de su persona y paradero, da lugar á demandas como la presente, debe ser responsable de las costas:

Visto lo alegado y probado por el demandante; S. S., por ante mí el Escribano dijo: que debia condenar y condenaba á Doña Josefa Andrés á que dentro de tercero dia satisfaga á D. Manuel Mayol la sobredicha cantidad de 4.120 duros 149 milésimas, con sus intereses mercantiles y legales del 6 por 100 desde 10 de Febrero del año último en que se cerró la cuenta corriente, condeándola en todas las costas.

Pues por esta su sentencia, que se hará notoria por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, periódicos de esta capital y en la GACETA DE MADRID, así lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez ante mí.—Doy fé.—Juan de la Cruz Méliero.—Enrique Bonet.»

Y para que conste, y á fin de que se inserte la trascrita sentencia en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que en la misma se previene, libro la presente en Palma á 26 de Febrero de 1872.—Enrique Bonet. X—1444

**Pontevedra.**

D. Valentin Garcia Escudero, Escribano del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

Certifico que en el pleito que se dirá se dictó la siguiente «Sentencia.—En la ciudad de Pontevedra, á 27 de Enero de 1872, en el pleito ordinario entre partes, de la una el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Enriquez, Marqués de Valladares, demandante, vecino de Vigo, su Procurador D. Prudencio Dios, y de la otra D. Salustiano Rodriguez Wlfe, demandado, vecino de Madrid, y en rebeldía, acerca del pago de 4.734 pesetas:

Resultando que en 26 de Noviembre de 1685 se otorgó en esta capital ante el Escribano numerario de la misma Don Alonso Bernardo Cabral de Oya un instrumento público, por el cual el Sr. D. Bernardino de Córdoba Lanzaños, Conde de Maceda, como padre de D. José Benito Córdoba y Novoa, aforó á Doña Benita Gomez de Paz y Sotomayor, de esta vecindad, la heredad y parral sita en el barrio de Santa Clara, con una casa terrena, confinante al Norte con la orilla del mar, al Solano con huertas del Capitan Juan Gonzalez Irias, y por el Vendabal con muralla de las huertas del Colegio de la Compañía de Jesús, sembradura todo de seis ferrados próximamente, y con la testera hácia el camino real que va al convento de Santa Clara; habiéndose pactado que la recipiente del foro pagaria la pension anual de 14 ducados de vellon en esta ciudad por el San Martin de Noviembre, y que en caso de venta de la finca y de sus mejoramientos se le entregaria al aforante por laudemio la décima parte del precio de lo vendido, todo lo cual consta en el testimonio que de la primera copia del referido instrumento existe en los autos:

Resultando por medio de compulsas hecha con citacion contraria, que en 6 de Mayo de 1869 ante el Notario adscrito á esta ciudad D. Valentin Garcia Escudero se otorgó en la misma otro instrumento público, por el cual Doña Felipa Manuela Quintan Suarez, vecina de ella, vendió á D. Diego Gonzalez, como representante ó apoderado de D. Salustiano Rodriguez Wlfe, vecino de Madrid, una casa con su granja á ella unida en la calle que va á Santa Clara, frente á la del Rouco, extramuros de esta capital, y confinante al Norte con la ribera mar, Sur con la calle de la Seoa, Poniente con fincas de D. Juan Portela y D. Francisco Paz, y Naciente con otra de D. Fernando Buceta, por el precio de 6.000 escudos, y declarándose que dicha finca vendida está gravada con la pension anual de 45 escudos y 400 milésimas al Marqués de Valladares, sin que se sepa por qué títulos existe tal gravámen:

Resultando que por otras compulsas hechas tambien con la misma citacion consta que en el Registro de la propiedad de este partido se hicieron algunas inscripciones de hipoteca constituida sobre la expresada finca, consignándose en todas ellas la existencia del gravámen foral en favor del Marqués de Valladares, y por último fué inscrita la venta hecha á D. Salustiano Rodriguez Wlfe con el referido gravámen de la pension ánuua:

Resultando que el mismo Rodriguez Wlfe desde Madrid escribió á D. Joaquin Gonzalez tres cartas, fechadas una en 4 de Noviembre de 1869, otra en 8 de igual mes de 1870 y otra en 23 de Mayo último, las cuales reconoció judicialmente, y en ellas manifestó tener conocimiento de que debia pagar la pension impuesta sobre la finca referida, y expresó además su conformidad en pagar laudemio á dicho Sr. Marqués de Valladares, si bien añadió no tener conocimiento de la cantidad á que este asciende:

Resultando que en 9 de Agosto de 1871 presentó el Excmo. Sr. Marqués de Valladares D. Francisco Javier Enriquez su demanda, en la cual expuso la reserva de la escritura de foro de que queda hecha mencion, y de la de venta igualmente mencionada; añadió que D. Salustiano Rodriguez Wlfe es deudor de 1.500 pesetas por razon de laudemio, y de 231 por razon de las últimas cinco anualidades de pension vencidas hasta 1870, y sentando como puntos de derecho que en el ejercicio de acciones mistas es competente el Juzgado del sitio donde los bienes existan ó el del domicilio del demandado: que están exceptuados de conciliacion previa los pleitos contra personas residentes fuera del territorio de la Audiencia á que pertenezca el Juzgado del pleito: que el laudemio debe ser pagado al directo dominio por el comprador de la finca gravada con él: que en los censos deben ser guardadas las cláusulas puestas en su constitucion, y que la finca aforada responde de las pensiones vencidas; concluyó por pedir que en definitiva se condene á D. Salustiano Rodriguez Wlfe al pago de 1.734 pesetas, con las costas, sin perjuicio de otras acciones que el demandante se reserva ejercitar:

Resultando que se emplazó al demandado Rodriguez Wlfe, y por su rebeldía acusada se declaró contestada la demanda, siguiendo despues el procedimiento en estrados:

Resultando que en el escrito de duplica fijó definitivamente el actor los puntos de hecho y de derecho objeto del debate; y que recibido el pleito á prueba, adujo aquella que creyó oportuna:

Considerando que este Juzgado tiene competencia para conocer de la cuestion, porque es mista la accion jurídica que se ejercita y aquí se halla situada la finca á que afecta el ejercicio de dicha accion:

Considerando que la pension ánuua de 45 escudos y 400 milésimas fué declarada vigente en el instrumento público por el cual compró la finca de la calle de Santa Clara D. Salustiano Rodriguez Wlfe, quien nada objetó contra tal gravámen, y posteriormente lo ha reconocido en las cartas dirigidas á D. Joaquin Gonzalez:

Considerando que el dueño de una cosa debe satisfacer las cargas á ella inherentes, porque de su pago responde el valor de aquella:

Considerando que de cualquiera manera que el hombre aparezca obligarse, queda obligado si el objeto de la obligacion fuese licito, pues así lo dispone la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y tal es la jurisprudencia establecida:

Considerando que la obligacion de laudemio se funda en el testimonio de la escritura de constitucion de foro, y este testimonio es ineficaz en juicio porque el demandado no prestó á él su expreso asentimiento, y no se hizo el cotejo con la escritura matriz, cual exige la regla 1.ª del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien dicho testimonio fué cotejado con la primera copia de la matriz, esto no basta para constituir la eficacia de la prueba, á no ser que se hubiese demostrado supletoriamente la imposibilidad de hallar el protocolo ó la pérdida ó destruccion de este, cual lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias de casacion de 24 de Mayo de 1860 y 23 de igual mes de 1863:

Considerando que el mismo Tribunal tiene declarado en muchas sentencias conformes la ineficacia de documentos públicos traídos al pleito sin citacion contraria y sin que despues se cotejen con sus respectivas matrices, á no ser que el colitigante preste asentimiento de un modo expreso; y sabido es que el litigante rebelde calla, y por lo mismo nada dice que obstarle pueda:

Considerando que aunque en la carta de 4 de Noviembre de 1869 habló Rodriguez Wlfe del laudemio debido al Sr. Marqués de Valladares, y aun volvió á hablar de lo mismo en la de 23 de Mayo de 1871, no fijó cantidad ni reconoció expresamente el importe de tal gravámen:

Considerando, finalmente, que en la escritura de venta de la casa-granja referida nada se habló tampoco de dicho laudemio, y los Jueces y Tribunales no pueden juzgar por meras presunciones ni suplir la carencia de ciertas pruebas, cuya falta deben imputarse á sí mismos los litigantes;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Salustiano Rodriguez Wlfe á pagar en el término de 10 dias al Excmo. Sr. Don Francisco Javier Enriquez, Marqués de Valladares, 231 pesetas á que ascienden cinco anualidades de la pension que gravita sobre la referida finca de la calle de Santa Clara hasta el año de 1870; y declarando reservables las acciones que para el reembolso de lo vencido ántes de la venta le corresponden contra la vendedora de la finca al mismo Rodriguez Wlfe, le abuelvo de la demanda en lo que atañe al pago de las 1.500 pesetas del gravámen de laudemio que el mismo ha reconocido en principio sin fijar cantidad.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo dispongo y firmo, sin hacer especial condenacion de costas.—Eduardo Trillo Salelles.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que doy fé.

Pontevedra 27 de Febrero de 1872.—Valentin Garcia.» Y con el fin de insertarla en la GACETA DE MADRID, libro el presente testimonio, que firmo en cinco hojas de papel sello décimo, en Pontevedra á 3 de Febrero de 1872.—Valentin Garcia. X—1436

**Sevilla.—Magdalena.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, se cita, llama y emplaza por el término de 30 dias, contados desde el de la fecha de su anuncio en la GACETA DE MADRID, á D. Lorenzo Elvira para que se presente á usar del derecho que le compete en los autos de testamentaria de su esposa Doña Juana Gomez Velo que penden en el mismo; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su conocimiento se inserta el presente en Sevilla á 7 de Marzo de 1872.—El actuario, José María Reyes y Salle. X—1433

**Toledo.**

D. José Gonzalez y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Bonifacio Lorenzo en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este distrito, ha solicitado la devolucion de la fianza que tiene prestada: lo que se anuncia por este segundo edicto y término de seis meses para los efectos de la ley hipotecaria.

Dado en Toledo á 6 de Marzo de 1872.—José Gonzalez y Martinez.—Por mandado de S. S., Santiago Bechie. X—1442

**Tordesillas.**

D. Lorenzo Cuadrillero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía patronazgo de legos fundada por D. Antonio Lozano de Yurramendi, Regidor y Depositario general que fué de esta villa, con la advocacion de Nuestra Señora de la Concepcion en la iglesia parroquial de Santa María de esta villa de Tordesillas, en su testamento de 7 de Setiembre de 1654, y agregacion hecha por los Sres. D. José y D. Francisco Javier Vazquez Dávila y Arce, vecinos que tambien fueron de esta villa, en escritura de 30 de Enero de 1725, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducir su derecho en este Juzgado en la forma legal; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el juicio que sobre adjudicacion de la propiedad de dichos bienes ha promovido el Excmo. Sr. D. José Solano de la Matalinares Marqués del Socorro y de la Solana, vecino de Madrid.

Tordesillas 2 de Marzo de 1872.—Lorenzo Cuadrillero.—Federico Garcia Casal. X—1435

**SOCIEDADES**

**Ferro-carril minero de la Orconera á Luchana.**

Las personas que deseen hacer proposiciones para la construccion de la totalidad ó de trozos aislados de este ferro-carril, pueden examinar los documentos del proyecto en la oficina del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Pablo de Alzola, calle del Correo, núm. 4, desde el dia 6 al 15 del corriente.

Las proposiciones se recibirán en el escritorio de los señores Ibarra, Rivera, 19, hasta el 30 de Abril próximo. Bilbao 5 de Marzo de 1872. X—1433—6

**Ferro-carril de Córdoba á Málaga.**

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de los estatutos de esta Sociedad, y por acuerdo del Consejo de administracion, se previene á los señores accionistas que la junta general ordinaria del presente año tendrá lugar el dia 27 de Abril próximo venidero, á las once de la mañana, en el domicilio social.

Los señores socios que, poseyendo de cinco acciones en adelante, gusten concurrir al expresado acto, deberán depositar oportunamente sus títulos en las oficinas de la Compañía, recibiendo en cambio un resguardo por las acciones y la correspondiente tarjeta de admision.

El balance de la contabilidad de la Compañía al 31 de Diciembre último, con las cuentas y documentos justificativos, estarán á disposicion de los señores accionistas desde el dia 10 del mismo Abril á los efectos del art. 47 de los citados estatutos.

Málaga 26 de Febrero de 1872.—El Administrador, Secretario general, Manuel Casado. X—1434—2

**Banco de Prevision y Seguridad.**

La Direccion de este Banco, en virtud de la facultad que le conceden sus estatutos, ha acordado convocar á los socios á junta general, la cual se celebrará el viernes 22 del presente mes, á las diez de la mañana.

Las papeletas para la entrada en el local de la junta se darán en las oficinas del Banco desde el 16 al 21, ámbos inclusive, de diez de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Director, F. Salido. X—1441

**Sociedad Española de Crédito Comercial.**

Cláudio Coello, 15, segundo.

Habiéndose presentado proposiciones aceptables para la venta de las casas números 8 de la calle de Goya y 3 y 5 de la de Cláudio Coello, el Consejo de administracion ha acordado que se saquen á subasta, cuyo acto tendrá lugar el jueves 21 del corriente, á la una de la tarde, bajo las condiciones del pliego general que estará de manifiesto en dichas oficinas.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—1432—3

**NOTICIAS OFICIALES**

**Bolsa de Madrid.**

Cotizacion oficial de 11 de Marzo de 1872, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 9.	Dia 11.
Renta perpétua al 3 por 100	27'40	27'40-35-40
pequeños	27'40	27'45-50-40
á plazo	»	27'35 fin cor. fir.
Idem exterior al 3 por 100	32'50	32'50
pequeños	»	32'80
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie	400'00	400'00
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100	77'30	77'70-50-60-45
interés anual	»	78'00, prima de 75 es., Enc. fir., 77'50 fin c. fir.
á plazo	»	77'65-70-60
Idem id.—En cantidades pequeñas	77'60	»
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos	79'50	79'50
Acciones de obras públicas de 4.ª de Julio de 1858, de 2.000 rs.	68'00	68'00
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.	55'40	55'20-40
Idem id., de 20.000 rs.	»	54'60
Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs.	54'60	»
Acciones del Banco de España	178'00	178'00 p.
no publicado	»	»
Obligaciones de la Compañía Navarro-Aragonesa de Cinco Villas	60'30	»
Billetes hipotecarios del Banco de Castilla	»	81'75

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 34. LONDRES 9 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26 1/2. Exterior, á 31 3/8.

Fondos franceses: 3 por 100... á 56 5/8. 4 1/2 por 100... á 81 0/0. 5 por 100... á 89 1/5.

Consolidados ingleses... 92 5/8 á 3 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 3/5-40.

París, á 8 dias vista, 5 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Marzo de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA d-l barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 de día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 47,4. Idem mínima de id... 4,9. Diferencia... 42,5. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... -2,3. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 34,4. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 44,1. Diferencia... 43,7. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 11 de Marzo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimal-s, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 45 pesetas la arroba; á 0 64 la libra, y á 4 35 el kilogramo. Idem de ternera, á 4 37 pesetas la arroba, y á 2 97 el kilogramo. Tocino añejo, á 48 50 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 4 78 el kilogramo. Idem fresco, á 45 50 pesetas la arroba; á 0 72 la libra, y á 4 56 el kilogramo. Idem en canal, de 43 25 á 45 62 pesetas la arroba, y de 4 37 á 4 41 el kilogramo. Lomo, á 23 pesetas la arroba; de 4 05 á 4 44 la libra, y de 2 28 á 2 41 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4 12 á 4 50 la libra, y de 2 43 á 3 25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0 41 á 0 47 pesetas, y de 0 44 á 0 51 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 70 la libra, y de 0 50 á 1 50 el kilogramo. Judías, de 5 á 7 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 la libra, y de 0 50 á 0 76 el kilogramo. Arroz, de 5 30 á 8 pesetas la arroba; de 0 29 á 0 35 la libra, y de 0 63 á 0 76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 29 la libra, y de 0 50 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4 25 á 4 50 pesetas la arroba, y de 0 40 á 0 43 el kilogramo. Idem mineral, de 81 á 94 pesetas la arroba, y de 0 40 á 0 43 el kilogramo. Cok, á 0 84 pesetas la arroba, y á 0 07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0 47 á 0 59 la libra, y de 1 02 á 1 28 el kilogramo. Patatas, de 1 25 á 1 50 pesetas la arroba; de 0 06 á 0 08 la libra, y de 0 13 á 0 17 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Quantity. Includes Vacas (452), Carneros (392), Corderos lechales (71), Terneras (61), Cerdos (74).

TOTAL... 750

Su peso en libras... 97.818.—Idem en kilogramos... 45 014 1/10

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst. Includes Toledo (2.754 3/4), Segovia (958 9/7), Atocha (670 1/5), Alcalá ó carretera de Aragon (792 2/0), Bilbao (427 4/7), Estacion del Mediodía (5.690 0/2), Idem del Norte (2.402 2/8), Diligencias y correos (20 9/7), Matadero.—Arbitrio sobre las carnes (6.687 2/3), Idem ganado de cerda (3.321). TOTAL... 23.724 6/0

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardeal.

PARTE NO OFICIAL

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion teórica pública hoy martes, á las ocho de la noche. Usará de la palabra para rectificar el Sr. Valdés Achucarro, consumiendo turno el Sr. D. Jesualdo Morcillo.

Hé aquí la lista de los artistas de la compañía de ópera italiana que han de funcionar en el teatro de la Zarzuela en la temporada de primavera, ó sea desde el 31 de Marzo hasta fin de Mayo de 1872.

Maestro concertatore é Direttore d'orchestra.

Sr. D. Eusebio Dalmau.

Prime donne soprani.

Signora Frisci (Antonietta), Urban (Alice), Volpini (Elisa).

Prima donna mezzo soprano e contralto.

Signora Caracciolo (Laura).

Primi tenori.

Signoris Mario de Candia, y Ugolini (Giulio).

Primi baritoni.

Signoris Quintilli Leoni (Vincenzo), y Verger (Napoleone).

Primi bassi.

Signoris Castelmarty (Armando) y Delfabbro (Giovanni).

Altra prima donna.

Signora Agnesi (Luisa).

Altro primo tenore.

Signor Fabbri (Pietro).

Primo basso comico.

Signor Fiorini (Aristide).

Seconde partii.

Signora Vicenzi (Laura), e Lari (Amelia). Signori Marchetti (Antonio), Garcia (Luis) e Franceselli (Carlo).

Y además todos los artistas necesarios para el mejor desempeño de las obras que se pongan en escena.

Directore del ballo.

Signor Guerrero (Emmanuele). Orchestra: 60 profesori.—Coro 40 uomini e donne. Ballo: 18 spagnuole e straniere.

ABONO POR 36 REPRESENTACIONES.

Table with columns: A diario por 30 funciones, A turno par ó impar, A tercer turno, Rs. vn. Includes Palcos proscenios, Idem plateas y entresuelos, Idem principales, Idem proscenios segundos, Idem segundos, Butacas.

Para los señores abonados de los palcos principales á un día fijo á la semana se abre un abono á sexto turno por 60 reales cada funcion.

PRECIOS DIARIOS EN EL DESPACHO.

Palcos proscenios plateas, sin entradas, 220 rs. Idem plateas y entresuelos, id., 160 rs. Idem principales, id., 80 rs. Idem proscenios segundos, id., 80 rs. Idem segundos, id., 60 rs. Butacas, con entrada, 30 rs. Sillones de platea, id., 16 rs. Asientos de id., id., 40 rs. Sillones de anfiteatro entresuelo, id., 14 rs. Asientos de id., id., 10 rs. Sillones de anfiteatro principal, id., 12 rs. Asientos de id., id., 8 rs. Sillones de anfiteatro segundo, id., 10 rs. Delanteras de galería alta, id., 8 rs. Asientos de anfiteatro segundo y galería alta, id., 4 rs. Entrada para palcos y abonos, id., 4 rs.

Anuncios.

PARA SATISFACER LOS DESEOS DE VARIOS COMISIONADOS DE LIBROS se han hecho las rebajas siguientes en el precio del retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, y obra del distinguido artista Sr. Serra, que se halla de venta en el despacho de la Imprenta Nacional.

Pesetas.

Un retrato... 4. Veinticinco id... 18 7/5 ó sea con un 25 por 100 de rebaja. Cincuenta id... 35 ó sea con un 30 por 100 de id.

Con las mismas rebajas de 25 y 30 por 100 se expenden en dicho establecimiento los mapas de España y plano de Madrid, cuando los pedidos sean de 25 y 50 ejemplares respectivamente.

VENTA DE SOLARES.—EL 23 DEL CORRIENTE MES DE MARZO, á las doce de la mañana, se venderán en subasta voluntaria y extrajudicial los solares y edificios de las casas números 8 triplicado y 8 cuadruplicado de la calle del Barquillo, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa número 8 duplicado de la misma calle del Barquillo, donde se celebrará dicha subasta. X-1451-3

HABIENDO FALLECIDO LA EXCMA. SRA. DOÑA MARÍA FRANCISCA Vilarasan y Riu, viuda de D. Antonio Jordá y Santandreu, y dispuesto por su testamento protocolizado ante el Escribano de esta ciudad D. José Plá y Soler en 9 de Enero del corriente año que sean herederos de una parte de su caudal todos sus parientes, tanto por parte de padre como de madre;

Los albaceas testamentarios que suscriben anuncian (dicha disposición á fin de que todos los parientes de la expresada señora se presenten personalmente ó por medio de representante legítimo, con los documentos que justifiquen su parentesco, en la casa-habitacion de D. Jaime Gasset, sita en esta ciudad, calle de la Merced, núm. 40, piso primero, dentro del plazo de un año, contadero desde el día de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este Principado.

Se hace presente asimismo que, á tenor de las prevenciones hechas por la señora testadora, al tratar del modo y forma cómo ha de llevarse á efecto la aplicacion y distribución de la herencia destinada á sus parientes, es improrrogable el referido plazo de un año que expresa el párrafo anterior, y que quedarán sin derecho alguno los que durante el mismo no se presenten en la forma que va consignada.

Barcelona 5 de Marzo de 1872.—Manuel Cejuela.—Esteban Pibernat, Presbítero.—Jaime Gasset.—Federico Amell y Jordá.—Francisco Amell y Carbonell. X-1449

Santos del día.

San Gregorio el Magno, Papa, confesor y Doctor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 109 de abono.—Turno 4.º impar.—Hernani.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 161 de abono.—Turno 4.º impar.—A beneficio del primer actor y director D. Manuel Catalina.—La comedia en cuatro actos titulada El arte de hacer fortuna.—El sainete titulado El Abate Pirracas.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 30 de abono.—Turno 3.º.—Beltran y la Pompadour, zarzuela nueva en tres actos.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 49 de abono.—Turno impar.—La comedia en cinco actos Le demi monde, ó sea La sociedad equívoca.

Salon Esclava.—A las ocho de la noche.—A beneficio de D. José Montenegro.—Un cosechero riojano.—El mudo por compromiso.—El primer beso.—Cuadros disolventes.

Teatro Martín (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 178 de abono.—Turno par.—Primer acto de La aurora del bien.—Baile.—A las nueve: Segundo acto de la misma.—Baile.—A las diez: Tercer acto de la misma.—Baile.—A las once: Sittan por hambre.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—¡Papá!—La Guía de forasteros.—Un secreto entre mujeres.—En soltando la sin hueso.

Teatro del Recreo.—A las siete y media de la noche.—El miope.—La cola del diablo.—La venida del Mesias.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche.—Las Catacumbas infernales.—¡Mal de ojo!—El calvario.—Las Catacumbas infernales.—Percances de un Adán.—Baile.